Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

La obligación alimentaria como causal de legitimidad de la demanda de reducción de alimentos

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Hector Osver AGUILAR ALVA

ASESOR

Mg. Manuel Alexis BERMÚDEZ TAPIA

Lima, Perú

2026

Reconocimiento − No Comercial − Compartir Igual − Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Aguilar, H. (2026). *La obligación alimentaria como causal de legitimidad de la demanda de reducción de alimentos*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

FICHA METADATOS

AUTOR / ASESOR

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Hector Osver Aguilar Alva
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	76389077
URL de ORCID	No aplica
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Manuel Alexis Bermúdez Tapia
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09854795
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1950-3380
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Jorge Guillermo Gutierréz Tudela
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06155396
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Medardo Nizama Valladolid
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06254913
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante

Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Datos de investigación	
Línea de investigación	No Aplica
Grupo de investigación	No Aplica
Agencia de financiamiento	Sin Financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Dirección: Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Avenida Carlos Germán Amezaga 375, Lima, Lima Metropolitana 15081, Perú Latitud: -12.0564232 Longitud: -77.0843327
Año o rango de años en que se realizó la investigación:	2023 – 2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°093

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTE	**Dr. JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA**
2.-	**Dr. MEDARDO NIZAMA VALLADOLID**
3.-	**Mg. JULIO HERNAN FIGUEROA BUSTAMANTE**
4.-	**Mg. MANUEL ALEXIS BERMUDEZ TAPIA (Docente Supervisor)**

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

HECTOR OSVER AGUILAR ALVA

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

La obligación alimentaria como causal de legitimidad de la demanda de reducción de alimentos

En la redacción del examen escrito, el graduando fue aprobado con la nota de:

QUINCE (15)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DIECIOCHO (18)

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los VEINTIDOS días del mes de JUNIO del año 2026

Presidente del Jurado
Dr. JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA

Dr. MEDARDO NIZAMA VALLADOLID

Mg. JULIO HERNAN FIGUEROA BUSTAMANTE

Mg. MANUEL ALEXIS BERMUDEZ TAPIA
(Docente Supervisor)

Scanned with CamScanner

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Manuel Alexis Bermúdez Tapia, en mi condición de docente supervisor acreditado mediante Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho Nº 0286-2024-EPD-FDCP/UNMSM, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es: “La obligación alimentaria como causal de legitimidad de la demanda de reducción de alimentos”, presentado por el bachiller Hector Osver Aguilar Alva para optar el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **15 %** de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional de Abogado.

Lima, 11 de mayo del 2026.

Firma del Asesor:
Nombres y apellidos del asesor: Manuel Alexis Bermúdez Tapia
DNI: 09854795

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

RESUMEN

La investigación, objeto del presente informe, donde se sustenta la suficiencia profesional, desarrolla una problemática en materia procesal, que refiere al requisito señalado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, sobre la obligación de encontrarse al día en la prestación de la pensión de alimentos para admitir a trámite la demanda de reducción de la misma. Dicha problemática se presenta en los diferentes procesos de reducción de alimentos que se inician ante el Poder Judicial, los cuales, en su mayoría, son declarados inadmisibles y/o improcedentes por no haber cumplido el requisito antes señalado. Este rechazo liminar colisiona manifiestamente con el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, concretamente en el Derecho de Acción.

Así también, este informe analiza las posturas de los órganos judiciales que han adoptado en la jurisprudencia nacional sobre la problemática antes señalada; en una primera posición, los jueces rechazan liminarmente la demanda de reducción de alimentos cuando en su calificación han observado que esta no cumple con el requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, mientras que en una segunda postura, admiten la demanda y reservan la valoración de dicho requisito en la emisión de sentencia, la misma que, es valorada en conjunto con los fundamentos de fondo. Estas posiciones desiguales contravienen los principios de seguridad jurídica, predictibilidad de decisiones e igualdad ante de la Ley de las partes.

En la etapa inicial del informe, se realiza un análisis exhaustivo de las normas jurídicas pertinentes que regulan los derechos involucrados en la problemática planteada, con el fin de delimitar claramente el alcance y los efectos legales que estos generan. Este estudio normativo permite comprender en profundidad cómo se estructuran y protegen dichos derechos dentro del marco legal vigente.

Asimismo, se procede a identificar y evaluar las posibles consecuencias jurídicas derivadas del conflicto o colisión entre estos derechos, con el propósito de determinar la solución más adecuada desde una perspectiva jurídica. Para ello, se aplica el Test de Proporcionalidad, una herramienta fundamental que facilita el análisis equilibrado entre los derechos en conflicto, permitiendo valorar si se cumplen los subprincipios que lo integran, tales como idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Este procedimiento resulta esencial para establecer si los requisitos legales para interponer una demanda de reducción de alimentos están debidamente justificados y fundamentados, asegurando así que la decisión judicial se tome con base en un criterio objetivo y equilibrado, respetando los derechos de todas las partes involucrada, siempre respetando el marco de constitucionalidad.

Luego, se realiza una análisis sistemático de la problemática jurídica, aplicando la metodología de una investigación cualitativa, en conjunto con su procedimiento, que permite identificar el origen de la problemática, su consecuencias y sus finalidades, para así, establecer una solución conforme a los principios generales del derecho y a la realidad de la capacidad económica de los demandantes, lo cual, garantice que la afectación de los derechos

colisionados no hayan sido desproporcionales, esto es, que su afectación sea menor a la realización de su finalidad. Asimismo, el análisis se sustenta en los datos objetivos que han sido incorporados al presente informe a través de libros de Derecho, revistas jurídicas, jurisprudencia sistematizada y demás fuentes de información que permitirán fijar objetivos del resultado de la investigación.

Por último, se sustenta la posición que adopta el presente informe, señalando los fundamentos jurídicos de la solución planteada, así como también, las recomendaciones propuestas para que estas sean tomadas en cuenta por los órganos jurisdiccionales con el fin de evitar la vulneración de los derechos de las partes en un proceso de reducción de alimentos.

PALABRAS CLAVE

- Derecho de alimentos.[1]
- Derecho de acción.[2]
- Test de ponderación.[3]
- Jurisprudencia.[4]
- Requisitos procesales.[5]
- Método cualitativo.[6]

[1] Derecho fundamental que le asiste a toda persona para el desarrollo de su integridad física, psicológica y funcional. Tiene alcance desde la concepción hasta el fallecimiento de la persona.

[2] Derecho de las partes para acceder a la jurisdicción de un ordenamiento jurídico, esto es, el derecho a solicitar en la vía judicial o arbitral que se resuelva la controversia o incertidumbre que le afecta.

[3] Método de aplicación jurisdiccional para resolver un conflicto de intereses en la colisión de derechos fundamentales.

[4] Sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales sobre un determinado caso, las mismas partes y materia, en un mismo sentido.

[5] Son aquellos presupuestos y aptitudes que debe cumplir un sujeto para ejercer su derecho de acción, dichos requisitos están fijados en las normas procesales de la materia.

[6] Método científico que se desarrolla en base a datos objetivos que han sido previamente recopilados, para a partir de ellos, aplicar su procedimiento generar nuevos datos empíricos con carácter inductivo, siendo la observación y análisis sus principales actividades.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN 6
II. INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLO LA ACTIVIDAD 8
III. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD 8
3.1. ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD 8
3.2. FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD 11
3.3. PROBLEMÁTICA 12
3.3.1. PROBLEMA IDENTIFICADO 12
3.3.2. BASE NORMATIVA APLICABLE 13
3.3.3. DERECHO DE ALIMENTOS Y SU NATURALEZA INTEGRAL. 15
3.3.4. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DERECHO DE ACCIÓN 24
3.3.5. TEST DE PROPORCIONALIDAD: INSTRUMENTO QUE MIDE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. 27
3.3.6. CAUSAS DEL PROBLEMA IDENTIFICADO 32
3.3.7. EFECTOS DEL PROBLEMA IDENTIFICADO 33
3.3.8. LA METODOLOGÍA CUALITATIVA Y SU PROCEDIMIENTO 35
3.3.9. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA 36
3.3.9.1. IDENTIFICACIÓN DEL HECHO CONTROVERTIDO Y SU PROBLEMÁTICA, DESCRIPCIÓN DE SUS CARACTERÍSTICAS EN BASE A DATOS EXISTENTES: 36
3.3.9.2. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS COMO RESULTADO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA: 38
3.3.9.3. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS: 56
3.4. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD 57
IV. CONCLUSIONES 58
V. RECOMENDACIONES 60
VI. BIBLIOGRAFIA 62
VII. ANEXOS 64

I. INTRODUCCIÓN

La base de un Estado de Derecho se sostiene sobre principios que garantizan el desarrollo de las relaciones sociales y jurídicas de sus miembros; así también, cumple con resguardar la libre y pacífica convivencia de estos, estableciendo una figura de solución de conflictos en base a un poder legítimo instaurado en la figura del Juez, al cual, se le ha denominado jurisdicción. Todos los ciudadanos, sin excepción, tienen derecho a hacer uso de este poder legitimado que se manifiesta en un proceso judicial o arbitral, es debido a ello, que a través de una demanda o denuncia se accede al proceso con el fin resolver un conflicto o esclarecer una incertidumbre, denominándose a dicha facultad de acceder Derecho de Acción.

Siendo el acceso a la justicia un derecho fundamental, se presenta una problemática en la jurisprudencia referido a los procesos de reducción de alimentos, debido a que, con la entrada en vigencia de la Ley N°29486, que incorporó el artículo 565-A del Código Procesal Civil, se ha limitado el ejercicio de derecho de Acción de los demandantes, al haber establecido que para la admisión de dichas demandas, se debe cumplir, con un requisito previo; esto es, estar al día en el pago de pensión de alimentos, situación que ha generado, que los órganos jurisdiccionales emitan pronunciamientos, en muchas oportunidades, con posiciones distintas, esto respaldado a la autonomía funcional que reviste la función jurisdiccional por parte de los magistrados. Desde una perspectiva, se justifica la limitación del derecho de acción en la tutela del interés superior del niño, debido a que, se busca que solo aquel que haya cumplido con pagar ininterrumpidamente pensiones fijadas, garantizando la subvención del alimentista, puede solicitar que se le disminuya el monto pensionario, pues de lo contrario, se estaría vulnerando de forma reiterada el derecho del alimentista por concederle la posibilidad de reducir la pensión de alimentos al demandado, lo que significaría en cierta medida como un premio para los obligados alimentarios. Desde otra perspectiva, se rechaza la limitación que establece el artículo antes mencionado, toda vez que, el acceso a un proceso judicial no puede ser limitado ni restringido en ninguna circunstancia, lo cual, no implica que se ampare la pretensión de su demanda, sino únicamente que esta sea resuelta dentro de un proceso judicial con todas las garantías que la Constitución y el Ordenamiento Jurídico prescriben.

El análisis que realiza el presente informe de investigación, parte de una problemática que se observa en mayor proporción en los procesos judiciales del país, siendo esta, el proceso de reducción de pensión de alimentos donde los obligados sustentan su pedido en diferentes causas, principalmente, en la disminución de su capacidad económica.

Esta demanda se tramita, por su naturaleza, en las normas que regulan los procesos sumarísimos, aplicando en principio, como base normativa, el artículo 565-A del Código Procesal Civil, el cual, es de observancia obligatoria por los jueces al momento de calificar la demanda. Es así que, en la mayoría de casos, aplicando un sentido literal de la norma, se condiciona la admisión de la demanda a la acreditación del cumplimiento ininterrumpido de la pensión de alimentos, sin embargo, algunos juzgados admiten la demanda sin tomar en cuenta este requisito debido a que con su aplicación se estaría vulnerando el derecho de acción del demandante, reservando la valoración de la falta de

pago, al momento de emitir sentencia, concordando su decisión con lo establecido con el artículo 3 del Código antes mencionado.

Son estas posturas las que originan el cuestionamiento del requisito establecido en el artículo 565-A, y su posible afectación al derecho al acceso de la jurisdicción, debido a que, es deber del Ordenamiento Jurídico garantizar que todo justiciable tenga acceso a un debido proceso, lo cual, no implica que se estime o rechace su pretensión.

II. INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLO LA ACTIVIDAD

- Nombre del juzgado o centro de labores en donde el bachiller desarrolló la suficiencia profesional: Décimo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos.

- Tiempo de duración del periodo de la suficiencia profesional: Desde el 01 de febrero del 2023 hasta el 30 de marzo de 2024.

- Finalidad y objetivos del centro laboral:

  La función principal del Décimo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos es velar por la correcta administración de justicia en el ámbito nacional, actuando conforme a lo establecido en la Constitución y en el marco legal vigente. Asimismo, asegura que todas las partes involucradas en un proceso judicial puedan ejercer plenamente sus derechos, sin que existan restricciones o impedimentos que afecten su participación.

- Dirección: Manzana E, Lote 15, Urb. San Juan de Dios, San Martin de Porres, Lima.

- Número de Teléfono: +51(01) 4100700 anexo 16685.

- Correo Electrónico: sala10jplsedesmpcsjln@pj.gob.pe

- Nombre del responsable que estuvo a cargo de las actividades de suficiencia profesional del bachiller en el centro de labores: Dra. Giulianna Elizabeth Reyes Chávez.

III. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD

3.1. ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD

La corte Superior de Justicia de Lima Norte actualmente cuenta con 21 juzgados activos, dentro del cual se encuentra el Décimo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos. Actualmente la juez a cargo del despacho es la magistrada titular Giulianna Elizabeth Reyes Chávez, quien se desempeña en el cargo desde el 22 de diciembre del año 2014.

En este juzgado se tramitan diversos procesos relacionados principalmente con el derecho de familia y el derecho civil. En materia familiar, se atienden casos tales como demandas para el otorgamiento de alimentos, solicitudes de reducción o prorrateo de pensión alimenticia, exoneraciones y extinciones de la obligación alimentaria, así como

procesos vinculados a la filiación extramatrimonial. Estos procesos buscan garantizar la protección y el bienestar de las personas en el núcleo familiar, así como resolver conflictos relacionados con las obligaciones alimentarias y el reconocimiento de parentesco.

Por otro lado, en el ámbito civil, el juzgado conoce y resuelve asuntos como las rectificaciones de partidas de nacimiento, sucesiones intestadas, demandas por indemnización de daños y perjuicios, desalojos derivados del incumplimiento de pago o del vencimiento del contrato de arrendamiento, y la admisión y tramitación de prueba anticipada. Asimismo, mismo los procesos derivados de la ejecución de títulos ejecutivos, que incluyen títulos valores, actas de conciliación, resoluciones judiciales firmes, pruebas anticipadas, recibos impagos de alquiler y otros documentos que la ley reconoce con mérito ejecutivo para el cobro de sumas de dinero, tal como lo estable el artículo 688 del Código Procesal Civil.

Adicionalmente, dado que la magistrada era la única juez titular de esta sede del Poder Judicial, le correspondía gestionar también todas las solicitudes de medidas cautelares presentadas durante el desarrollo de los procesos, lo que implica asumir la responsabilidad de proteger derechos de manera preventiva en casos urgentes.

Finalmente, el juzgado se ocupa de los demás procedimientos que le competen según la ley para los Juzgados de Paz Letrado, atendiendo a una variedad de asuntos civiles y familiares que requieren solución judicial dentro de su jurisdicción.

Las áreas de trabajo con respecto a las funciones jurisdiccional del Decimo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos están divididas por dos secretarías, dos técnicos judiciales (notificadores), un asistente de despacho y por la Magistrada Titular y encargada del despacho, la Dra. Giulianna Elizabeth Reyes Chávez.

Mi experiencia profesional en el ámbito jurídico se ha desarrollado en el despacho judicial, donde tuve la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos durante mi formación universitaria. Esta labor la llevé a cabo bajo la supervisión y responsabilidad de la jueza Dra. Giulianna Elizabeth Reyes Chávez. En dicho entorno, me desempeñé como asistente de despacho, cumpliendo con las siguientes tareas:

- Se elaboraban proyectos de resoluciones relacionadas con la calificación de demandas en las áreas de Derecho Civil y Derecho de Familia. Estos proyectos eran posteriormente sometidos a revisión, aprobación y firma por parte de la magistrada responsable del juzgado. En este proceso, cuando una demanda era declarada inadmisible, se realizaba un seguimiento detallado para determinar si correspondía admitirla o rechazarla definitivamente en el mínimo plazo posible, garantizando así la correcta tramitación del caso conforme a la normativa vigente y de la manera más célere posible.

Además, la responsabilidad de calificar las solicitudes de medidas cautelares recaía también en la misma autoridad judicial. Esto implicaba evaluar la procedencia y urgencia de dichas solicitudes, con el propósito de proteger derechos e intereses de manera inmediata mientras se resolvían los procesos principales, en el caso que se solicitaban medidas cautelar fuera del proceso. Este trabajo requería un análisis minucioso y ágil para asegurar la adecuada tutela procesal de las partes involucradas.

- Como bien se mencionó líneas atrás, me encargaba, entre otras funciones, de las calificaciones de demandas, razón por lo que, programaba las audiencias respectivas y manejaba el dietario judicial, para llevar un adecuado y ordenado control de las diferentes audiencias que se llevaban a cabo.

- Así mismo, elaboraba las actas de las audiencias y también presenciaba las mismas para de eso modo apoyar en lo que fuese necesario antes, durante y después de la realización de estas; para lo cual mantenía comunicación con las partes del proceso;

- Del mismo modo si habían escritos pendientes de dar cuenta y se tenía que desarrollar la audiencia en es mismo día, tenía que dar cuenta de dichos escritos, para que de eso modo, de ser el caso, se pueda declarar saneado el proceso;

- También me encargaba de la elaboración de los puntos controvertidos de las demandas;

- Elaboración de los cuadernillos de apelación, que iban a al superior jerárquico, para lo cual tenía que adjuntar las copias de las resoluciones pertinentes, junto con sus respectivas cédulas de notificación.

- Otras de mis funciones era la de encargarme de la producción del mes, para lo cual tenía que hacer un seguimiento de todos los expedientes que se encontraban pendientes de emitir sentencia o dictar auto final.

- Así mismo me encargaba de atender y manejar todo lo concerniente con el sistema de expedientes judiciales electrónicos el cual dicho sea de paso se implementó en este juzgado en diciembre de año 2022 mediante La Resolución Administrativa N°413-2022-CE-PJ.

Finalmente me encargaba, de la atención al público (partes procesales, abogados o interesados) ya sea de manera presencial,

mediante una constante comunicación y coordinación con el administrador de la sede y también a través de la plataforma del Juez de Escucha.

3.2. FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD

En lo que concierne a actividades de Gestión, se realizan todas aquellas actividades que sean necesarias a fin de planificar el adecuado desarrollo de las etapas procesales, con los materiales, instrumentos, medios, técnicas y métodos que nos brinda el Poder Judicial, a través de la administración y demás áreas. Como, por ejemplo, tratar de cumplir con los actos procesales en el menor tiempo posible, dar mayor prioridad a los casos especiales, por la misma pretensión o condiciones propias de la parte o partes procesales, por ejemplo el caso de alimentistas que padecen alguna enfermedad grave o que padezcan de ciertas condiciones que pongan en riesgo su salud o su normal desenvolvimiento en su día a día, pero en general como en el juzgado es competente para demandas en materia civil como familia civil, se tiene un poco más de prioridad por esta últimas, siempre obviamente, actuando en emparo y respeto de nuestro ordenamiento jurídico.

Con respecto a las actividades de Dirección mensualmente se realizan reuniones con todo el personal del juzgado con la finalidad de planificar las metas y objetivos que se pretenden alcanzar en el mes, para lo cual se opta por estrategias adecuadas a propuesta de todos los servidores. Así mismo, se dan cuenta de las quejas que se realizan ante la Ocma y Odecma, para solucionarlas y de ser el caso evitar su concurrencia.

Todas estas actividades se llevan a cabo con el propósito fundamental de garantizar una atención adecuada y oportuna a quienes, en el ejercicio de su derecho de acción —entendido en su sentido más amplio—, acuden al juzgado en busca de una tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, todas estas acciones se desarrollan bajo el estricto cumplimiento de los principios procesales que rigen la administración de justicia, tales como la legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad entre las partes, oralidad y economía procesal, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 6 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo cual no solo asegura la correcta tramitación de los procesos, sino que también garantiza que la justicia se administre de manera eficiente, transparente y respetuosa de los derechos de todas las personas involucradas, fortaleciendo así la confianza en el sistema judicial y promoviendo el acceso efectivo a la justicia.

3.3. PROBLEMÁTICA

3.3.1. PROBLEMA IDENTIFICADO

Nuestra sociedad está inmersa en un sinnúmero de conflictos por la naturaleza del ser humano, siendo así, su integración en una familia no puede estar ajena a esta problemática, ya que, son parte de la sociedad y tienen un rol importante dentro de ella. Así mismo, este conflicto se caracteriza por su ser complejo; pues involucra diversos asuntos dentro de los cuales encontramos a temas emocionales y materiales, los cuales a su vez se encuentran condicionados por el tipo de familia en la que se susciten estos.

Es por ello que, los procesos judiciales que se presentan en los juzgados de Paz Letrado de San Martin de Porres son en mayor medida en materia civil y de familia, siendo el de mayor carga procesal, el de alimentos, reducción, exoneración y prorrateo, razón por la que, requiere de mayor atención en su calificación y trámite.

Respecto a la demanda de reducción de alimentos, se puede decir que es un proceso, en el cual, el obligado a prestarlos solicita que el monto de alimentos fijado por sentencia, conciliación judicial o extrajudicial sea reducido por existir, a su parecer, supuestos que justifiquen la disminución de su capacidad económica o que haya disminuido el estado de necesidad de la persona beneficiaria de la pensión alimenticia. Se identifica, en este tipo de proceso, una problemática jurídica que surgió con la entrada en vigencia de la Ley Nro. 29486, que incorporó el artículo 565-A del Código Procesal Civil, donde se estableció que es requisito de admisibilidad de la demanda, acreditar estar al día en la pensión de alimentos, limitando con dicho requerimiento el derecho de acción del obligado, a pesar de que, el artículo 3 del mismo Código señala que no se admite restricción ni limitación alguna de este derecho. Dicha situación controvertida ha sido desarrollada con dos posturas distintas en la jurisprudencia, por un lado, en su mayoría, los jueces se limitan a lo establecido en la norma al momento de la calificación de la demanda, declarando su inadmisibilidad y solicitando obligatoriamente la acreditación del pago al día de la pensión alimenticia, bajo apercibimiento de rechazar la demanda, mientras que una posición minoritaria, ve conveniente admitir la demanda con el fin de no vulnerar el derecho de acción y analiza este requisito al momento de emitir sentencia conjuntamente con los otros fundamentos de fondo.

Es por ello que, ***el hecho controvertido surge cuando el obligado a prestar alimentos demanda la reducción de este, lo cual es declarado inadmisible o improcedente por el juez al calificar la demanda, al no haber acreditado el pago íntegro de las pensiones alimenticias.***

Del mencionado hecho controvertido, surgen las siguientes problemáticas que se fijan en las siguientes interrogantes:

Problema General:

- ¿Se vulnera el derecho acción cuando el juez no admite la demanda de reducción de alimentos por no haber cumplido con el requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil?

- ¿Cómo se debe ponderar el derecho del proveedor/obligado cuando tiene deuda y el derecho del alimentista?

- ¿La verificación del requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en un proceso de reducción de alimentos, debe realizarse al momento de calificar la demanda o en la emisión de sentencia?

Problema Específico:

- ¿Qué postura debe adoptar el juez respecto al requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil a fin de tutelar el derecho de los sujetos procesales?

3.3.2. BASE NORMATIVA APLICABLE

El supuesto de hecho controvertido y la problemática identificada se delimita en la aplicación, principalmente, del artículo 3 y artículo 565-A del Código Procesal Civil, los cuales, regulan una misma situación con efectos distintos. Así también, es aplicable a la problemática jurídica el test de ponderación, donde se determinará si es que el requisito especial y su posible afectación cumplen con los tres subprincipios que el test comprende.

Por un lado, el artículo 3 del C.P.C señala taxativamente que no se admite la limitación ni restricción del derecho de acción, mientras que, por otro, el artículo 565-A señala que es requisito de admisibilidad encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos, para poder interponer una demanda reducción de alimentos.

Se observa que existe una manifiesta contravención entre los dos artículos antes mencionados, sin embargo, puede que se trate de una norma específica frente a otra, que es de carácter general. Es por ello que, debe analizarse si la afectación es directa o es una excepción a la regla.

Así también, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 426 y 427 del Código Procesal Civil, donde se establecen los supuestos en que una demanda debe ser declarada inadmisible e improcedente respectivamente, en los cuales, observamos que ninguna de ellas contiene un requisito especial como el señalado en el artículo 565-A.

El 15 de junio de 2018, en la Corte Superior de Justicia de Ica, se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Familia de dicha corte. La discusión se centró en determinar si el requisito especial de admisibilidad de la demanda, previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, debía aplicarse a todas las pretensiones mencionadas en dicho artículo, únicamente a algunas de ellas, o solo en aquellos casos donde no resulte imposible su cumplimiento. Finalmente, la mayoría se inclinó por la postura que sostiene que dicho requisito debe exigirse específicamente en los procesos de reducción de pensión alimenticia cuando el beneficiario es un menor de edad.

Como es de verse, los jueces del distrito judicial de Ica han establecido en mayoría que el requisito especial para admitir la demanda de reducción de alimentos es aplicable necesariamente cuando el alimentista es menor de edad, a pesar de que con ello se pueda vulnerar el derecho de acción del demandante, justificando ello, en el interés superior del menor, pues este debe verse protegido por la norma en su integridad.

Asimismo, resulta necesario efectuar un examen normativo del principio procesal consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual reconoce el derecho de toda persona a obtener tutela jurisdiccional efectiva, dentro del marco de un debido proceso. Este principio implica la obligación de los jueces de atender y resolver las pretensiones formuladas por las partes, garantizando el respeto de las normas procesales que rigen el desarrollo del proceso.

Siendo ello así, se evidencia suficientes fundamentos para cuestionar el requisito especial que regula el artículo 565-A en un proceso de reducción de alimentos, más aún, si tenemos en cuenta que, la estabilidad laboral y económica en el país es variable, siendo ello, motivo justificante para justificar el atraso de ciertos meses en el pago de pensión de alimentos. Así también, en la conducta del demandante, toda vez que, solo aquel que pretende continuar cumpliendo sus obligaciones alimentarias solicita la reducción de estas con el fin de no verse imposibilitado en el cumplimiento de estas. Es por ello que, para justificar la afectación al Derecho de Acción, que es la primera manifestación del principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, no basta con realizar una simple ponderación de la realización del derecho del alimentista.

En ese sentido, señala el profesor Luis Alfaro Valverde que: "*el acceso a la justicia no es solo una figura propia del proceso, sino también se plasma en la constitución como un* ***derecho fundamental procesal****. En efecto, la mayoría de las cartas magnas, reconocen de forma expresa o tácita, la existencia, de derecho fundamentales que se manifiestan a lo largo del proceso, relacionado con el acceso a la justicia. Los órganos jurisdiccionales han reconocido que este derecho de acción se encuentra implícita dentro del* ***debido proceso*** y los derechos que estos conllevan."[7]

[7] Luis Alfaro Valverde, "Tutela jurisdiccional efectiva en el proceso civil".

Además, es importante considerar que el derecho de acción, como expresión fundamental de la tutela jurisdiccional, está garantizado por el artículo 3 de la Constitución Política del Perú. Este precepto se complementa con lo dispuesto en el artículo 139, inciso 3, de la misma Constitución, donde se establece que la función jurisdiccional debe respetar el debido proceso y asegurar la tutela jurisdiccional efectiva. De este modo, queda claro que el derecho de acción cuenta con protección constitucional y que cualquier limitación a este derecho no puede originarse en una ley, dada su inferioridad jerárquica.

En consecuencia, conforme a la normativa y los principios constitucionales antes señalados, se verifica que, es necesario un mejor análisis y desarrollo de la afectación que viene causando el requisito especial de admisibilidad en la demanda de reducción de alimentos, el cual, no debe ser en mayor proporción al derecho que busca tutelar, pues de lo contrario se estaría aplicando una norma que satisface en menor medida un derecho mientras afecta a otra en una mayor medida.

3.3.3. DERECHO DE ALIMENTOS Y SU NATURALEZA INTEGRAL.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sobre este tema coinciden al momento de definirlo, en ese sentido se entiende por derecho de alimentos a la facultad jurídica que tiene una determinada persona, a quien se denomina alimentista, para exigirle a otra quien viene a ser el obligado, alimentante o deudor alimentario con el de que cumpla con brindarle aquello que sea necesario para poder vivir, esta obligación es consecuencia del parentesco consanguíneo, matrimonio, divorcio y en ciertos casos hasta por el concubinato[8]. Sin embargo, en el presente caso nos centraremos en la obligación alimentara producto del vínculo paternal; es decir la patria potestad.

En ese orden de ideas se tiene que los alimentos están establecidos por la ley y no dependen de un orden contractual, por lo que el acreedor alimentista que actúa en nombre propio o en representación de tercero que requiere reclamar este derecho solo tiene que demostrar sin más que es el titular de ese derecho, en correspondencia con el vínculo de solidaridad que lo vincula con el obligado a prestar los alimentos.

Por su parte Rolando Peralta señala: "*Se trata de una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituido por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de personas que no pueden proveer a su propia subsistencia*."[9]

---

https://lpderecho.pe/clase-gratuita-sobre-tutela-jurisdiccional-efectiva-proceso-civil/

[8] Consulta N°1994-2008-Lima, Tribuna Constitucional.

[9] PERALTA ANDÍA, Rolando. *Derecho de familia en el código civil.* Editorial Idemsa, Lima, 2022, tomo IX, p.497.

Agrega Arias-Schreiber, en un concepto integrador que: “Derivado del latín *alimentum*, los alimentos presuponen todo aquello distinto al sustento, morada, vestimenta, asistencia física y moral de quien se encuentra por las razones anteriormente explicadas en condiciones de inferioridad. El deber de alimentar, a su vez, está directamente vinculado con la relación personal existente entre el alimentante y el alimentista.”[10]

Asi también, Carmen Chunga indica que: «[...] El concepto de alimentos no se limita únicamente a su significado literal, sino que comprende una idea mucho más amplia; en ese sentido, hace referencia a todo aquello que contribuye a nuestra subsistencia, bienestar y desarrollo integral, permitiéndonos llevar una vida digna y protegida».

Ahora bien, como bien se puede apreciar, todos estos supuestos deberán ser analizados de acuerdo con la situación y posibilidades de la familia y dentro de una concepción integradora. Esto es muy importante, además, dado que en situaciones de conflicto los alimentos siempre terminarán en un tema de cuantificación expresado en unidades monetarias.

Así la cuantificación de la obligación alimentaria se genera cuando en situaciones de conflicto el obligador a prestarlo es demandado en la vía judicial, por el acreedor alimentista a fin de que cumpla con su obligación. Es dentro de este proceso donde se tendrán que dilucidar aquellos puntos consideraciones que sea necesarios para emitir sentencia; sin embargo, antes de emitir esta resolución, en la etapa primigenia del proceso, se generan los primeros problemas en el ámbito judicial, esto es el momento en el que el juez tiene que asignar una pensión anticipada alimenticia, pues con el solo escrito de la demanda y sin tener en cuenta lo alegado por el demandado, se asignan -muchas-veces montos que no concuerdan con las capacidades económicas reales del demandad, pues con la contestación de la demanda se tienen nuevos hechos que no fueron valorados inicialmente, ya sea tener familias paralelas, otros hijos o hasta eventualmente gastos que superiores a los que ingresos que percibe[11], lo que a la larga desencadena en montos que no puede ser asumidos por los demandados y marcas el inicio de una serie de problemas, como por ejemplo el incumplimiento de los mandatos judiciales.

Por otro lado, en estos procesos en un sentido lamentablemente las partes, en el afán, de probar su pretensión hasta ventilan asuntos íntimos de la familia y además se discutirá no solo temas relaciones con el monto o la cuantía de los alimentos; sino que además lo relativo a la pertinencia de su pago teniendo en cuenta los recursos económicos que cuenta tanto el acreedor alimentario como el obligado.

---

[10] ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max. *Exegesis del Código Civil peruano de 1984. Derecho de familia*. Gaceta Jurídica, Lima, 2022, tomo VII, pp17-18.

[11] BERMÚDEZ TAPIA, Manuel en *“*Patria potestad, tenencia y alimentos*”*, primera edición. Gaceta Jurídica, 2014, p.309-310

Como ya se venía mencionado líneas atrás se ha venido dando el carácter integral concepción de lo que se entiende por alimentos, en ese sentido tenemos al artículo 472 del Código Procesal Civil el cual nos establece los rubros que están contenidos dentro de lo que se debe entender por alimentos; razón por la que, estos deben ser desarrollados individualmente:

- **Sobre el sustento del alimentista**, este rubro debe entenderse a la definición propiamente dicha de alimentos; es decir lo relacionado a la alimentación, en ese sentido viene a ser el componente básico, necesario y fundamental para que una persona no llegue a fenecer.

- **Sobre la habitación del alimentista,** por habitación debe entenderse a la vivienda del alimentista, este espacio además debe ser el adecuado con las comodidades necesarias para que al alimentista pueda vivir ahí; sin embargo, a su vez esto estará condicionado en gran parte por recursos económico de la familia y del obligado a prestar los alimentos.

- **Sobre el vestido,** esto hace referencia a la ropa o prendas necesarias que necesita el acreedor alimentista tanto a nivel exterior como interior.

- **Sobre la educación,** se debe entender por educación a la educación obligatoria que debe recibir una persona en el Perú; es decir, primaria y secundaria, empero al amparo del artículo 473 también se encuentra a la educación superior.

- **Sobre la instrucción,** al respecto no se concibe una distinción tan clara de lo que se entiende por educación, razón por la que por instrucción se debe entender de manera un poco más precisa a los conocimientos que recibe una persona y no necesariamente en el ámbito educativo con el fin de obtener una carrera, sino que va por el lado de obtener cierta capacidad que permita el desempeño de algún oficio.

- **Sobre la capacitación para el trabajo,** en este caso se entiende que hay determinados casos en los cuales, el acreedor alimentista quiere realizar un determinado trabajo o activad, pero esto requiere necesariamente capacitación previa con la finalidad de desarrollar dichas actividades.

- **Sobre la asistencia médica,** el término asistencia médica hace alusión a la asistencia médica que debe recibir una persona, ya sea de manera preventiva a través de vacunas, así como los tratamientos que debe seguir por alguna enfermedad que

padezca. Si bien cuando se toca el término salud se hace referencia no solo a temas físicos, sino también a lo relacionado a lo psicológico y psiquiátrico, sin embargo, en este punto solo se refiere al tema físico, puesto que en el siguiente punto a tratar se tratará lo concerniente a lo emocional.

- **Sobre la asistencia psicológica,** básicamente esto tiene que ver con la salud emocional de del acreedor alimentario, la cual dicho se de paso es un tema al cual se le está prestando mucha más atención que en tiempos pasados.

- **Sobre la recreación;** el ser humano y en especial el alimentista por su condición de tal necesita espacios para su distracción, lo cual se puede desarrollar en su mismo domicilio, por eso líneas arriba se menciona que el domicilio al que tiene derecho tiene que tener características adecuadas para desarrollarse, así mismo esta recreación también se puede dar en ambientes externos como salir a la calle, ir al teatro, al cine, comer algo y todo lo demás que le gusta y le permita desarrollar e ir formando su personalidad.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ALIMENTARIO

- **Personal,** este derecho nace con la persona y se extingue con ella, por lo que no puede ser transmitido ni cedido a otros; por lo que se puede decir, además, que es inherente al ser humano; tampoco se puede heredar, ni traspasar; es en ese sentido, que si la persona muere ese derecho se extingue, lo cual dicho sea de paso llevaría al obligado alimentista a plantear una demanda de extinción de alimentos; así mismo, en principio si el obligado a darlos fallece, la deuda no podría pasar a sus herederos. Esta característica, además esta basa en relación personal que le da origen, pues surge de un vínculo jurídico o biológico personal, en otras palabras la patria potestad.

- **Irrenunciable,** Esta característica se fundamenta en la propia esencia del derecho alimentario, ya que está destinado a garantizar la subsistencia del individuo. Su objetivo es cubrir necesidades básicas indispensables para una vida digna, como la alimentación, la vivienda, la vestimenta, la atención médica y la educación. Por ello, se considera que ninguna persona —especialmente los menores de edad, personas con una condición discapacitante o adultos mayores en situación de vulnerabilidad— puede ser privada de este derecho, aun cuando así lo manifieste. Entre las principales razones que sustentan esta cualidad se encuentran la protección de los derechos fundamentales, la prevalencia del interés superior del menor, su

carácter de norma de orden público (lo que impide que sea modificado por acuerdo entre las partes) y la imposibilidad jurídica de renunciar válidamente a este derecho, ya que una declaración de renuncia no tiene efectos legales.

- **Imprescriptible,** El derecho a recibir alimentos adquiere una relevancia fundamental cuando una persona atraviesa una situación de necesidad, ya que de él depende su subsistencia. Mientras esa condición de vulnerabilidad se mantenga, tanto el derecho como la posibilidad de ejercerlo seguirán vigentes. Sin embargo, este estado puede modificarse con el tiempo, ya sea disminuyendo o desapareciendo por completo. También es posible que, por diversas razones, la necesidad resurja en el futuro. Por ello, se puede afirmar que este derecho no está sujeto a un plazo determinado para su extinción, y su ejercicio permanece latente mientras la necesidad lo justifique.

  Sin embargo, como bien señala Benjamín Aguilar, "cabe precisar que en el caso que ya haya una sentencia que fija una pensión de alimentos, se tiene 15 años para poder accionar y reclamarla, pues pasado este tiempo, si bien persististe el derecho, pero la acción prescribe tal como está establecido en la ley N°30179; al respecto hay posiciones que consideran que esta postura es acertada, ya que el acreedor alimentista no tenía un verdadero estado de necesidad"[12], pero no creemos que vaya en ese sentido la justificación, pues el derecho de alimentos, por ejemplo en el caso de los hijos, su derecho de alimentos no es necesariamente consecuencia del estado de necesidad, sino que se desprende de la patria potestad que ejercen los padres.

- **Intransigible**, En el marco legal peruano, el derecho a recibir alimentos posee el carácter de intransigible, lo cual implica que no puede ser objeto de negociación, cesión, renuncia ni compensación alguna por parte del beneficiario. Esta condición se sustenta en la función vital que cumple este derecho, al garantizar la cobertura de requerimientos fundamentales para una existencia digna, como la nutrición, la salud, la educación, el abrigo y la vivienda.
  El artículo 481 del Código Civil del Perú establece de manera expresa que este derecho no puede ser transado, renunciado, embargado ni sujeto a compensación. Esta disposición refleja el firme compromiso del Estado en la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, particularmente niños, adultos mayores y personas con discapacidad.

[12] AGUILAR LLANOS, Benjamín, *Claves para ganar los procesos de alimentos,* Gaceta jurídica, Lima, 2016. p16.

Por su parte, la Constitución Política del Perú, en su artículo 4, dispone que es deber del Estado brindar especial protección a la familia, haciendo énfasis en la salvaguarda de los derechos de la niñez y adolescencia. En este sentido, el derecho alimentario no solo tiene una dimensión económica, sino también una dimensión social, al estar directamente ligado al bienestar y desarrollo de quienes no cuentan con medios para sostenerse.

En definitiva, la intransigibilidad del derecho a los alimentos impide que se limite, transfiera o negocie mediante acuerdos particulares, incluso con el aparente consentimiento del titular. Su cumplimiento responde a un mandato legal que busca preservar la dignidad humana y proteger a quienes más lo necesitan, prevaleciendo por encima de cualquier pacto entre partes.

- **Intransmisible,** señala Claudia Canales que: "como consecuencia del carácter personalísimo de este derecho, no puede transmitirse, ni cederse, ya sea *intervivos* o *mortis causa*, lo cual está en concordancia con el artículo 1210 del Código Civil, por lo que además el alimentista no podrá constituir derecho a favor de terceros sobre la pensión alimenticia"[13]. Sin embargo, hay una excepción la establecida en los artículos 415 y 417 del código, que posibilita al hijo alimentista a iniciar demanda contra quienes hayan sucedido al obligado alimentario fallecido.

- **Inembargable,** En el Perú, la legislación protege de manera clara los ingresos que provienen de las pensiones alimenticias. Según lo que dispone el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, este tipo de ingresos no puede ser embargado en ninguna circunstancia. Esto se debe a que no se consideran parte del patrimonio libre del obligado, sino que están destinados exclusivamente a cubrir las necesidades básicas de quien recibe la pensión, es decir, del alimentista.

  Lo que busca esta norma es evitar que estos recursos, que muchas veces son el único sustento de personas en situación vulnerable, sean alcanzados por deudas que no les corresponden, o por procesos judiciales que nada tienen que ver con ellos. Por ejemplo, si un padre tiene una deuda con una entidad financiera, esa entidad no puede embargar la pensión que él paga a su hijo, ya que ese dinero está destinado a garantizar su alimentación, salud, educación y, en general, su desarrollo integral.

[13] CANALES TORRES, Claudia, *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia,* Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p.10.

Este tipo de protección legal está inspirado en principios superiores del ordenamiento jurídico, como el interés superior del niño, y también en la necesidad de resguardar a las personas que, por diversas razones, no pueden valerse por sí mismas económicamente. De ahí que esta disposición no solo tenga un sentido práctico, sino también ético y social.

En la práctica, garantizar la inembargabilidad de las pensiones alimenticias es una forma de asegurar que quienes más lo necesitan reciban lo que por derecho les corresponde. Permitir que esos fondos sean embargados sería, en muchos casos, condenar al alimentista a una situación de mayor vulnerabilidad.

En resumen, se trata de una medida que protege lo esencial: la vida y el bienestar de quienes dependen de esa pensión. La ley, al evitar que esos recursos sean objeto de embargo, reafirma su compromiso con la dignidad humana y con la protección de quienes están en una situación de especial necesidad.

- **Incompensable,** si bien nuestra legislación no establece de manera literal la imposibilidad de extinguir la obligación mediante la figura de la compensación, sin embargo, el artículo 487 establece que el derecho de alimentos es incompensable, esto en encuentra su justificación directamente en la subsistencia del ser humano, ya que no puede transmutarse por otro derecho.

- **Recíproco,** En el sistema jurídico peruano, se considera que la pensión de alimentos es recíproca porque el deber de brindar asistencia económica no es exclusivo de una sola persona, sino que puede surgir en ambos sentidos dentro del vínculo familiar. Esto significa que no solo los padres deben alimentar a sus hijos, sino que, en determinadas circunstancias, los hijos también tienen la obligación de ayudar a sus padres cuando estos se encuentren en situación de necesidad.

  Esta reciprocidad está regulada en el Código Civil peruano, específicamente en el artículo 474, donde se establece que los parientes están obligados a prestarse alimentos mutuamente, de acuerdo con el orden y las condiciones legales. La norma refleja un principio de solidaridad familiar, en el cual el apoyo económico se basa en la necesidad del solicitante y en la posibilidad económica del obligado.

- **Variable,** esta característica se desprende tanto de los presupuestos que sirven para determinar la obligación, ya que tienden a variar con el pasar del tiempo, así como de la naturaleza misma que tiene una sentencia obtenida en los procesos de alimentos, esto es que este tipo de resoluciones no tiene la calidad de cosa juzgada propiamente dicha, sino que

esta cosa juzga es de carácter relativo[14], por lo que, estas sentencias pueden ser revisadas y variadas, para esto existen demandadas de reducción, aumento, exoneración, prorrateo o extinción de alimentos.

CAUSAS JUSTIFICANTES PARA LA REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

Conforme a lo antes señalado, una de las características fundamentales de la pensión alimenticia, tal como está prevista en nuestro ordenamiento jurídico, es su carácter variable. Esta variabilidad no responde a un mero capricho normativo, sino a una necesidad práctica derivada del dinamismo de las condiciones personales y económicas tanto del alimentante como del alimentista. La pensión alimenticia, por su naturaleza, se halla sujeta a las circunstancias de quienes intervienen en la relación jurídica alimentaria, razón por la cual no puede considerarse un derecho o una obligación de carácter rígido o inmodificable. El artículo 484 del Código Civil así lo reconoce al establecer la posibilidad de que el obligado solicite judicialmente una modificación en la forma de prestar alimentos, si se presentan circunstancias justificadas que así lo ameriten.

A su vez, el artículo 482 del mismo cuerpo normativo prevé que, si las necesidades del alimentista disminuyen o si las posibilidades económicas del obligado sufren algún tipo de afectación, podrá solicitarse una reducción del monto originalmente fijado. Esta posibilidad se convierte en una herramienta de equilibrio, ya que evita que el alimentante quede atado a una obligación económica insostenible o desproporcionada con relación a su realidad financiera actual. Sin embargo, como ocurre con toda norma general, su interpretación y aplicación concreta no siempre logran recoger la diversidad de situaciones reales que atraviesan las personas involucradas en procesos de alimentos.

En la práctica, se presentan múltiples casos en los que las condiciones de vida del obligado cambian de forma sustancial. Es común encontrar, por ejemplo, situaciones en las que una persona contaba con un empleo bien remunerado al momento de fijarse la pensión, lo que permitió establecer un monto elevado conforme a sus ingresos de entonces. No obstante, con el paso del tiempo, esa misma persona puede haber perdido su empleo, haber sido desplazada del mercado formal o incluso haber sufrido una quiebra si se trataba de un trabajador independiente. En tales casos, si el obligado logra encontrar un nuevo trabajo, este no necesariamente igualará en ingresos al anterior, lo que podría hacer inviable el cumplimiento regular de la pensión fijada inicialmente.

Estas circunstancias no son meramente teóricas. En muchos casos, el alimentante recurre a ocupaciones informales, temporales o con

[14] Corte Suprema De Justicia De La República - Poder Judicial Cas. N° 1864-2000-Sala Civil Permanente/ San Román.

menor carga horaria, que limitan gravemente su capacidad de pago. Además, debe considerarse que las obligaciones alimenticias suelen extenderse durante largos periodos de tiempo, y durante ese lapso es perfectamente posible que cambien no solo las condiciones económicas del obligado, sino también las del alimentista. Un menor que requería atención médica permanente o educación privada, por ejemplo, puede alcanzar un nivel de salud y autonomía que reduzca esas necesidades, o incluso pasar a recibir servicios gratuitos del Estado.

Ahora bien, existen también casos en los que la imposibilidad de cumplir con la pensión no se deriva exclusivamente de la situación económica, sino de cuestiones legales o administrativas. Uno de los casos más problemáticos se presenta cuando el obligado no logra apelar una sentencia que considera injusta, debido a un error procesal cometido por su abogado patrocinante, como puede ser la presentación extemporánea del recurso o incluso su omisión total. Estas situaciones generan una clara afectación al derecho de defensa del obligado, colocándolo en una posición de desventaja frente a un sistema que, si bien busca proteger al alimentista, no siempre ofrece mecanismos efectivos de corrección cuando la falla proviene del patrocinio letrado.

Tampoco pueden dejarse de lado las situaciones en las que el alimentante sufre una discapacidad física o mental sobrevenida, o bien es víctima de un accidente que limita su capacidad laboral. En estos casos, resulta evidente que la prestación alimentaria no puede mantenerse en los términos originales, ya que hacerlo implicaría desconocer la nueva realidad del obligado. La misma lógica aplica cuando el alimentante se encuentra privado de su libertad y carece de recursos económicos propios, situación que le impide generar ingresos de forma autónoma. Si bien es cierto que el derecho a los alimentos es irrenunciable e indispensable para el desarrollo del alimentista, no puede soslayarse que el cumplimiento de esa obligación también está condicionado a la capacidad real del obligado de hacer frente a ella.

A pesar de que la norma establece estas posibilidades de modificación o reducción de la pensión, su aplicación práctica se ve muchas veces obstaculizada por una interpretación excesivamente literal y formalista del texto legal. El carácter general, abstracto e impersonal de la ley implica que esta no contempla todas las variables posibles, lo que genera una tensión entre lo que el texto legal permite y lo que la realidad exige[15]. En palabras simples, la ley puede quedar corta ante determinadas realidades que, aunque no estén expresamente previstas, requieren una respuesta jurídica adecuada.

---

[15] BERMÚDEZ TAPIA, Manuel en *"*Los plenos civiles vinculantes de las cortes superiores*"*, primera edición. 2017. Gaceta Jurídica. Lima. P. 2019.

Por ello, se vuelve necesario fomentar una interpretación flexible y razonable del marco normativo vigente, una interpretación que no se limite a aplicar la letra de la ley, sino que tenga en cuenta su espíritu, su finalidad y los principios superiores del derecho. Dentro de estos principios se encuentra el de justicia material, que exige considerar las particularidades del caso concreto para evitar decisiones injustas o desproporcionadas. En especial, tratándose de un tema tan delicado como los alimentos, es indispensable recordar que el fin último de esta institución no es otro que garantizar la dignidad humana de quienes se hallan en situación de vulnerabilidad, sin desproteger injustamente al obligado.

Desde un enfoque jurídico más amplio, la variabilidad de la pensión alimenticia representa una forma de equilibrar los derechos y deberes de ambas partes, permitiendo que el sistema se adapte a los cambios sociales, económicos y personales que puedan surgir. Si bien es necesario proteger el derecho de los alimentistas, también resulta esencial evitar que el cumplimiento de esta obligación se convierta en una carga imposible o en un factor de empobrecimiento para el obligado. De lo contrario, se estaría incurriendo en una especie de injusticia legal, producto de aplicar mecánicamente la norma sin atender a su contexto.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El Tribunal Constitucional en reitera jurisprudencia ha establecido de manera categórica que este principio constituye un valor fundamental y de jerarquía superior, que confiere a los derechos esenciales de los niños, niñas y adolescentes una posición normativa predominante en todos los procesos de creación e interpretación de las leyes. Esta preeminencia obliga de manera vinculante tanto al Estado, como a la familia y a la sociedad en su conjunto, a respetar y proteger dichos derechos en todas sus actuaciones.

En consecuencia, ninguna consideración o interés proveniente del Estado, la sociedad o el núcleo familiar puede prevalecer ni justificar la vulneración de los derechos fundamentales de los menores. Este principio reafirma el compromiso legal y ético de garantizar que la protección y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes sean siempre la prioridad máxima, asegurando así que sus derechos no sean subordinados ni sacrificados en favor de otros intereses.

3.3.4. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DERECHO DE ACCIÓN

El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política reconoce el principio al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; en ese sentido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha establecido que a tutela jurisdiccional efectiva tiene que ver directamente en primer lugar con el acceso a los órganos jurisdiccionales, a través del

derecho a la prueba, defensa, a contradecir, a la igualdad de manera sustancial dentro del proceso, a respetar la jurisdicción que está preestablecida y no desviar a procedimientos distintos a los ya establecidos por la ley, a no revivir procesos que ya se encuentran fenecidos, a la debida observancia del principio de legalidad dentro del proceso; y en segundo lugar a obtener una sentencia debidamente motivada y de fondo y que se encuentre dotada de invariabilidad y así mismo que la sentencia que se obtenga al final del proceso sea eficaz.

En este contexto, puede afirmarse que la noción de tutela jurisdiccional efectiva responde a una visión garantista y protectora del orden jurídico, puesto que comprende todos los aspectos vinculados al ejercicio del derecho de acción en relación con el deber-facultad del órgano jurisdiccional de administrar justicia. Así, el profesor Montero Aroca y Jose Flors, establecen que "la tutela jurisdiccional efectiva busca garantizar a las partes de un proceso las posibilidades de defender manera efectiva sus derechos e intereses legítimos"[16], así mismo, como ya se mencionó este principio constitucional está compuesto por un abanico de derecho, lo cuales pasaremos a desarrollar a continuación:

- Derecho de acceso a la jurisdicción, es el derecho que tienen tanto las personas naturales como jurídicas para de acceder a los respectivos órganos jurisdiccionales para que estos se prenuncien con respecto a su pretensión o pretensiones formuladas, siempre y cuando tengan relevancia jurídica.

  Este derecho es el presupuesto necesario y fundamental que sirve para poder ejercitar los demás derechos fundamentales que están relacionados con el proceso.

- Derecho a la defensa, es el derecho mediante el cual la parte demandada, dentro de un proceso judicial, puede contestar o reconvenir la demanda que se le sigue en su contra, para lo cual previamente debe estar informado de esto y así alegar y presentar los medios probatorios que crea necesarios a fin de poder salvaguardar sus intereses.

  Sin embargo, este derecho no se agota en ese punto, ya que, sucede muchas veces que las decisiones emitidas por órganos jurisdiccionales suelen ser consideradas contrarias a derecho por a partes o partes del procesos, entonces de ser el caso que la ley establezca algún recurso que permita cuestionar esta decisión, la parte que se sienta afectada debe tener acceso a él, en otras palabras dentro del derecho a la defensa encontramos

[16] MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José, Amparo Constitucional y Proceso civil, Valencia, Tirant lo Blanck, 2005, pp. 63-93.

también al derecho a los recursos legales que ha establecido la ley.

- Derecho a la resolución de fondo, esto significa que una vez iniciado el proceso y se tenga que emitir la resolución esta tiene que ser fundada en derecho la cual necesariamente tiene que ser de fondo, esto independientemente que sea en favor o no de quien formule la pretensión, es decir que cuando el órgano jurisdiccional se pronuncie debe solucionar el conflicto de intereses que se le ha planteado y en consecuencia debe haber un pronunciamiento sobre la pretensión que se le ha planteado.

  Aparece aquí la figura del juez, quien ejerce su función jurisdiccional, a petición del interesado, empero esta función, debe aplicarse en concordancia con lo establecido por la ley, sin estar inmiscuido en temas relacionados con la parcialidad objetiva o subjetiva.

  No se ha dicho de manera textual, pero este derecho va de la mano también con el derecho a la motivación, esto es que la decisión que adopte el órgano jurisdiccional debe tener una motivación suficiente y a la vez racional y de ese modo poder justificar lo resulto.

- El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es aquel derecho que garantiza a las partes que el tiempo que tarde el proceso, desde la admisión de la demanda hasta le emisión a la sentencia no se prolongue más allá de lo razonable, esto en razón, que el derecho o interés que busca tutelar el accionante puede devenir en irreparable. Esto claro siempre y cuando no haya causas objetivas que lo justifiquen o ameriten.

- Derecho a una justicia gratuita y acceso a la jurisdicción, esto presupone que la limitación económica que tiene una persona no puede ser un impedimento para acceder a un proceso y poder litigar.

- Derecho a la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes, peros si derecho de alimentos hablamos, tenemos que en estos procesos la sentencias si son objeto de variaciones, por lo que un sector de la doctrina considera que en esta materia no hay cosa juzgada.[17]

[17] CANALES TORRES, Claudia. “Claves para ganar los procesos de alimentos*”,* Gaceta jurídica, Lima, 2016. P 171.

- Derecho a la ejecución de lo juzgado, lo cual establece que la tutela judicial no puede concretizarse y cumplir con su fin si lo resulto por el órgano jurisdiccional no se efectiviza.

En ese sentido, como se ha visto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende otros derechos, por lo que si uno de estos derecho se vulnera, generará la activación del sistema de tutela constitucional prevista en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, a favor del perjudicado, de ese modo provocándose la nulidad del acto judicial vulneratorio, en concordancia con los efectos propios de reposición del proceso constitucional de amparo en contra de una resolución judicial.

Entonces a modo de síntesis se tiene que este derecho constitucional tiene un doble aspecto. Por un lado, a favor del justiciable, genera el derecho a que pueda acudir a solicitar tutela jurisdiccional a los tribunales de justicia y presentar todo lo que crea conveniente con el fin de que se le reconozca un derecho u obligación, sin que medie impedimento alguno; así por otro lado impone al Estado el deber de generar y organizar las instituciones y órganos que permitan materializar, de manera apropiada el acceso a la justicia a quienes lo solicitan.

Con respecto a este segundo aspecto, se debe tener en cuenta el tema económico, ya que el estado tiene el deber de brindar los mecanismos necesarios con la finalidad que esto no suponga un impedimento para acudir a los tribunales de justicia. Por otro lado, no es menos cierto que la misma Constitución reconoce ciertos derechos a los cuales el legislador impone cierto tipo de restricciones. Sin embargo, un adecuado reconocimiento constitucional de estos derechos permite que cualquier persona que solicite tutela jurisdiccional efectiva, pueda hacer valor su derecho o derechos de manera efectiva dentro de un proceso, y sea dentro de este que se pueda determinar si existe o no un conflicto o disputa. Así en una dimensión positiva de este derecho constitucional se puede decir que obliga al estado a garantizar y generar medidas con el propósito que las personas en una condición vulnerable puedan acceder a los servicios y herramientas que él está en el deber de brindar.

3.3.5. TEST DE PROPORCIONALIDAD: INSTRUMENTO QUE MIDE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

En la problemática jurídica se ha identificado la colisión de dos derechos fundamentales, siendo estas, el Derecho del Alimentista, que contiene el Interés Superior del Niño; y el Derecho de Acción del demandante, siendo el primero, que en su realización afecta al segundo, razón por la que, debe aplicarse el método jurisdiccional de Test de Proporcional o también llamado Ponderación.

El Test de Proporcional es un método utilizado exclusivamente por los jueces para solucionar conflictos entre derechos constitucionales, por así haberlo establecido la Ley, en ese sentido, solo con fines

académicos, el presente informe utilizará dicho método, con el fin de establecer el grado de afectación de un derecho y si es que dicha afectación resulta inconstitucional, lo cual, implicaría recomendar su inaplicación en cualquier supuesto, ya que, una norma no puede ser constitucional para algunos casos e inconstitucional para otros.

El profesor Robert Alexy sostiene lo siguiente acerca del test de proporcionalidad: "Los derechos fundamentales son principios que exigen que su contenido se alcance en la mayor medida posible, de acuerdo con las condiciones fácticas y jurídicas existentes. Se establece una relación intrínseca entre el principio de proporcionalidad y la consideración de los derechos fundamentales como principios rectores del orden jurídico. Por ende, quien rechaza la teoría de los principios también debe cuestionar la aplicabilidad y legitimidad del principio de proporcionalidad."[18]

En una errada posición que ya ha sido superada, se pretendía dividir los derechos de las personas en derechos fundamentales comunes y supremos, para luego, determinar su jerarquía en base a dicha división cuando colisionaban entre ellas, sin embargo, actualmente se concibe a todos los derechos con la misma importancia, lo cual se confirma con el artículo 3 de la Constitución que reconoce la tutela de los derechos fundamentales que no se encuentran señalados taxativamente en su artículo precedente. Es por ello que, la prioridad de un derecho se establecerá según el caso concreto, para lo cual, se ha desarrollado un método judicial denominado Test de Proporcionalidad.

El test de ponderación comprende tres subprincipios, los cuales, son etapas preclusivas y graduales en su revisión, esto es, la falta de superación de una de ellas determina la imposibilidad de continuar el análisis en la siguiente etapa.

Respecto al subprincipio de Idoneidad, esta etapa comprende el análisis de la medida adoptada en dos aspectos fundamentales: (i) identificar si la medida contiene una legitimidad constitucional del objetivo, es decir, si lo que se busca con la medida tiene amparo legal y constitucional, (ii) la medida debe cumplir con el objetivo que persigue, es decir, la medida debe ser idónea para la satisfacción de su finalidad.

Conforme es de verse, este subprincipio contiene un factor de causalidad, que implica una relación directa y adecuada entre la medida y su objeto, razón por la que, para su análisis se debe tomar en cuenta los dos puntos anteriormente señalados y la existencia de este factor.

Este subprincipio ha sido desarrollado ampliamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por ejemplo, en el Caso 0007-2006-AI/TC, sobre la demanda interpuesta por los comercios de la Calle Las Pizzas en contra de una O.M de Miraflores, para que no se restrinja la atención al público en los horarios que establecía dicha ordenanza. La controversia radicó, principalmente, establecer si la medida adoptada por la Ordenanza afectaba el derecho de empresa y derecho al libre

[18] Alexy Robert, "Teoría de los Derechos Fundamentales", Madrid, 1993.

desenvolvimiento de los clientes que colisionaba con los derechos que buscaba tutelar la medida como son el derecho a la integridad, tranquilidad y salud de los vecinos, así también, el derecho del medio ambiente.

El Tribunal aplicó el test de proporcionalidad, y en la aplicación del primer subprincipio de idoneidad, identificó que la medida adoptada, en el extremo que buscaba tutelar los derechos a la vida e integridad de los vecinos, superaba esta etapa, debido a que, la restricción de horarios no contenía una relación de causalidad directa a la protección de estos derechos, ya que, el objeto de la ordenanza no garantizaba que estos derechos estén debidamente tutelados, por existir otros factores que incidían directamente en su afectación, como la delincuencia, criminalidad y otros.

Es de verse, que el Tribunal identificó el factor de causalidad no contenía una vinculación directa con el derecho tutelado, esto es así, debido a que, vemos que la medida (restricción de horario) al ser aplicada no cumple su objetivo (protección del derecho a la vida e integridad), toda vez que, la afectación de dichos derechos no proviene directamente de la zona horaria o la disponibilidad de atención de los comercios, sino más bien, de otros factores como la criminalidad.

Respecto al subprincipio de Necesidad, en esta etapa se verifica la existencia de otras medidas alternativas menos dañosos, pero que cumplan con la finalidad perseguida, es por ello que, dichas medidas previamente deben ser adecuadas, es decir, haber analizado su contenido con el subprincipio de idoneidad.

Siendo esto así, al realizar el análisis de la medida en esta etapa, se evalúan principalmente dos aspectos: (i) la existencia de otras medidas menos dañosas, (ii) que las medidas alternativas satisfagan en la misma medida objetivo que persigue la medida adoptada.

En este subprincipio se presenta un factor de medio – medio, debido a que, se analiza el nivel de afectación y satisfacción que producen dos o más medios para luego establecer cuál de estos es menos dañoso, pero a la vez cause mayor satisfacción a la finalidad perseguida.

Nuestro Tribunal ha desarrollado y analizado este subprincipio en el caso 06712-2005/PHC-TC, donde la controversia se centró básicamente, en determinar si el derecho a la libertad de información, en que se amparó la conductora de televisión Magaly Medina, no afectó en mayor medida al derecho a la intimidad de la señora Mónica Adaro, debido a que, en televisión abierta presentó un reportaje denunciando que esta última practicaba prostitución de manera clandestina. El Tribunal aplicó el test de proporcionalidad por colisionar dos derechos fundamentales, es así que, al analizar el subprincipio de necesidad, determinó que la medida adoptada por la presentadora de televisión para denunciar una posible practica de prostitución en televisión abierta, fue la medida más gravosa que se pudo haber adoptado para realizar este tipo de denuncias, debido

a que, existía otras medidas con menor grado de dañosidad al derecho a la privacidad e intimidad, es por ello que, determinó que en dicho caso, la medida contravino flagrantemente los principios y normas constitucionales, principalmente el derecho a la dignidad humana, por haber difundido imágenes con contenido desnudo de la afectada.

Como es de verse, lo que se busca en esta etapa, es determinar la existencia de otros medios disponibles que afecten en menor medida al derecho colisionado pero que satisfaga en el igual o mayor medida el derecho que se pretende tutelar.

Respecto al subprincipio de Proporcionalidad en sentido estricto, en esta etapa, se analiza un sistema de pesos y de resultados, con el cual, se determinará si la medida adoptada tiene una menor afectación que la satisfacción del derecho tutelado.

El profesor Pedro Grandez, realiza un esquema para determinar el resultado de constitucionalidad según el grado de intervención y satisfacción de la medida, estableciendo los siguientes supuestos:

> "*Supuesto 1: Afectación Leve vs Satisfacción Alta – Constitucional.*
>
> *Supuesto 2: Afectación Leve vs Satisfacción Moderada – Constitucional.*
>
> *Supuesto 3: Afectación Leve vs Satisfacción Baja – Empate.*
>
> *Supuesto 4: Afectación Moderado vs Satisfacción Alta – Constitucional.*
>
> *Supuesto 5: Afectación Moderado vs Satisfacción moderada – Empate.*
>
> *Supuesto 6: Afectación Moderado contra Satisfacción Baja – Inconstitucional.*
>
> *Supuesto 7: Afectación Alta contra Satisfacción Alta – Empate.*
>
> *Supuesto 8: Afectación Alta contra Satisfacción Moderada – Inconstitucional.*
>
> *Supuesto 9: Afectación Alta contra Satisfacción Leve – Inconstitucional*."[19]

El presente informe considera que, en los casos en que se presenten los supuestos 3 y 5, se deberá desarrollar un mayor análisis y

[19] Pedro Grandez, "EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TC PERUANO", Lima, Pág. 23.

carga argumentativa para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la medida. En lo referido al supuesto 7, considera que, si bien el grado de satisfacción de la medida es alta, esta debe ser declarada inconstitucional debido al grado de afectación, toda vez que, una norma no afecte en grado alto a un derecho no puede ser declarada constitucional por el solo hecho de satisfacer plenamente otro, ya que, como hemos mencionado anteriormente, todos los derechos tienen igual grado de relevancia, lo cual, se debe tener en cuenta en este supuesto, pues, al existir empate, se debe tener en cuenta que en un caso así, la afectación siempre termina siendo mayor a la satisfacción por contener una carga negativa, mantener su vigencia contravendría el sentido de justicia.

Al respecto, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

	IDONEIDAD	**NECESIDAD**	**PROPORCIONALIDAD**
Objeto	Tiene como objeto la identificación y análisis de que las medidas adoptadas cumplan con la finalidad de su aplicación. Así también, verifica si dicha finalidad es legítima social y jurídicamente.	Analiza e identifica la presencia de otras formas o medidas alternativas que sean menos gravosas que la medida denunciada. Del mismo modo, cumple con verificar si las medidas alternativas superan previamente el test de idoneidad.	Implica análisis del alcance de intervención o nivel de afectación de la medida en comparación con el nivel de satisfacción del derecho priorizado. Busca impartir justicia en un sistema de pesos y resultados para identificar la existencia de una falta de equilibrio en la medida adoptada y el derecho afectado.
Relación	Relación de Causa – Efecto.	Relación de medio – medio.	Relación de medición entre intervención vs satisfacción.
Consecuencia	La superación del presente subprincipio tiene como consecuencia que se ingrese a la siguiente etapa para su análisis. En caso, no se supere la idoneidad se determina la	Tiene como consecuencia que, una vez superada esta etapa, se ingrese al último subprincipio para su análisis, caso contrario, se determinará la	Una vez que se supere esta última etapa, se determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la medida, toda vez que, se habrá cumplido con verificar los límites de afectación.

	inconstitucionalidad de la medida.	inconstitucionalidad de la medida.	
Factor	Causalidad – establece vinculo de legitimidad entre la medida y su finalidad.	Medios alternativos que cumplan el mismo objetivo, con menor grado de afectación.	De pesos y resultados, buscando mayor satisfacción con menor grado de afectación.

3.3.6. CAUSAS DEL PROBLEMA IDENTIFICADO

El Congreso de la República es un poder del Estado que es soberano en el desarrollo de sus funciones, así también, es único poder que cuenta con función legislativa autónoma, lo que le permite crear, modificar, derogar, leyes y otros cuerpos normativos.

De igual manera, los órganos jurisdiccionales, aunque formen parte del poder ejecutivo, cuentan con total independencia en los actos procesales que emiten dentro de su ámbito de competencia. En el ejercicio de sus funciones procesales, ninguna autoridad administrativa, ni siquiera un superior jerárquico dentro del sistema judicial, está facultada para interferir en sus decisiones.

El artículo 16 del Decreto Supremo No. 017-93-JUS, en concordancia con el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, establece que los jueces cuentan con autonomía e independencia para actuar en los procesos dentro del ámbito de su competencia.

En consecuencia, cada juez tiene la facultad de resolver los casos bajo su responsabilidad basándose en su valoración personal de las pruebas y en la interpretación de las normas jurídicas. Asimismo, puede discrepar de los acuerdos adoptados en un pleno jurisdiccional o incluso de un precedente vinculante, siempre y cuando justifique debidamente su decisión.

Siendo esta autonomía tanto del Congreso como del Poder Judicial **la causa inmediata** de la problemática jurídica, debido a que, el Congreso puede emitir leyes conforme a su propia exposición de motivos y los magistrados pueden valorar e interpretar la norma conforme a su propio criterio; sin embargo, el problema tambien surge por que las leyes emitidas, no solucionan los problemas que se generan, especialmente para el presente trabajo, los problemas familiares, pues estas leyes no son correlativas a las diferentes situaciones que se presentan en la actualidad, específicamente en el ámbito familiar cuando atraviesa ciertas

crisis, pues los hierros han aumentado[20]. Y la norma, bajo análisis en el presente trabajo no es la excepción.

Es por ello que, a causa de dicha autonomía, existen pronunciamientos distintos sobre el mismo hecho controvertido, lo cual evidencia, la vulneración del principio de seguridad jurídica y la falta de consenso para aplicar el requisito de admisibilidad en una demanda de reducción de alimentos.

En efecto, se sabe que, el Ordenamiento Jurídico peruano tiene 35 Cortes Superiores y Distritos Judiciales, en los cuales, se designan juzgados y salas, quienes emiten sentencias conforme a derecho y sus propias interpretaciones, lo cual, implica que en ciertos casos puedan emitirse decisiones con posturas diferentes de un mismo hecho controvertido. Cada juzgado es responsable en el ejercicio de su autonomía para resolver las resoluciones que emite, las cuales, deben estar, amparadas en derecho debidamente motivadas, cumpliendo con señalar la base normativa y jurisprudencial en que fundan su decisión.

La causa inmediata se funda en el principio de independencia y autonomía de la jurisdicción y en los diversos autos de calificación de los juzgados de paz letrado que adoptan la medida adoptada, así también, en las resoluciones de consulta y sentencias de vista de la Corte Suprema en procesos de Amparo, que evidencian las posiciones contradictorias.

La causa mediata se ampara en las posiciones doctrinarias de los diversos autores y juristas que fundamentan su posición en libros, revistas y páginas jurídicas, así también, en la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales que están debidamente motivados y amparados en las posiciones jurídicas de cada magistrado.

3.3.7. EFECTOS DEL PROBLEMA IDENTIFICADO

La problemática del presente informe tiene como **efecto inmediato** la vulneración manifiesta del derecho de acción del obligado a prestar alimentos, que busca reducir los mismos en un proceso de reducción. Dicho efecto se concretiza cuando el juez al momento de calificar la demanda requiere la acreditación de encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos, bajo apercibimiento de rechazar la demanda, requisito que, como se ha explicado, vulnera el derecho de acceso a la justicia, toda vez que, no permite la admisión al proceso si es que no se cumple con presentar dicho requisito.

En ese sentido, se tiene que, el efecto inmediato se encuentra en los autos de improcedencia o autos que rechazan la demanda, que se amparan en el incumplimiento del requisito especial antes mencionado.

[20] BERMÚDEZ TAPIA, Manuel en "EL DERECHO PROCESAL DE FAMILIA". Gaceta Jurídica. Lima. Año 2019. P.390.

Esta vulneración se viene practicando en la emisión de autos de los juzgados de paz letrados de todos los distritos judiciales, lo cual, genera que los afectados inicien un proceso de amparo, para que el juez constitucional suprima dicha vulneración y ordene la calificación de la demanda sin la aplicación del requisito especial.

Esta tutela constitucional, si bien ampara el derecho de acción, genera que el acceso a la justicia sea tardío, toda vez que, el afectado debe culminar el proceso constitucional con sentencia consentida para recién hacer valer su derecho en la vía ordinaria, afectado el debido proceso y al plazo razonable.

El **efecto mediato** se presenta en las dos posiciones en que sustentan su decisión los órganos jurisdiccionales, toda vez que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley que incorporó el artículo cuestionado surgieron diferentes posturas con el fin de no vulnerar el derecho de acción y tutelar el derecho del alimentista.

Así tenemos la decisión emitida en la Consulta No. 4323-2011 de la Sala de Derecho Constitucional Permanente de la C.S. que al aplicar El Test de Proporcionalidad en la medida adopta por el artículo 565-A determinó que esta superaba los tres subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo cual, garantiza que su aplicación es constitucional.

Por otro lado, la sentencia de vista del Expediente No. 10987-2020, emitida por la misma Sala Suprema, en un proceso de amparo, eterminó que dicha medida no cumple con el primer subprincipio de idoneidad, toda vez que, existen otros mecanismos idóneos y propios para asegurar el cumplimiento de la finalidad perseguida en el pago de pensión de alimentos y tutela de los derechos del alimentista en su integridad, confirmando la sentencia apelada y el control difuso que realizó el inferior jerárquico, en consecuencia, inaplicó dicha medida para el caso concreto y declaró nula el auto que rechazó la demanda y ordenó que se vuelva a calificar.

Se observa, entonces, que dichas resoluciones adoptan posiciones distintas respecto del mismo hecho controvertido, lo cual vulnera el derecho a la predictibilidad de las decisiones judiciales, ya que las partes del proceso se encuentran en una situación de incertidumbre respecto de la posición que adoptará el juzgado competente.

Un ordenamiento jurídico garantista y respetuoso de los derechos debe distinguirse por asegurar de manera constante la seguridad jurídica. Esto implica la certeza de los sujetos de derecho de que su situación legal solo podrá ser modificada a través de un procedimiento legítimo, previamente establecido por una autoridad competente y en estricta conformidad con los principios constitucionales vigentes.

El Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento, en el expediente 00215-2018-PA/TC, referido a la seguridad jurídica, mencionado que:

> **"15.** La predictibilidad de las decisiones o resoluciones judiciales es la manifestación de la seguridad jurídica en un estado de derecho, lo cual, implica que la obligación de coherencia en la aplicación e interpretación del derecho sustantivo se realice conforme a los parámetros de los principios constitucionales y la seguridad del cumplimiento en el respecto a los derechos fundamentales."[21]

3.3.8. LA METODOLOGÍA CUALITATIVA Y SU PROCEDIMIENTO

El método científico que se aplica al presente informe para el desarrollo de su análisis es el método cualitativo, el cual, se adecúa al estudio de la problemática y permite plantear soluciones conforme a datos recopilados de fuentes concretas, a través de la observación e inducción.

El método cualitativo es fundamental para llevar a cabo una investigación jurisdiccional orientada a resolver el conflicto derivado de la colisión de derechos fundamentales, tema central de este informe. Este estudio se basa en datos obtenidos previamente de la jurisprudencia nacional y de la experiencia práctica en el juzgado de paz letrado de San Martín de Porres, donde se han recopilado numerosas resoluciones que rechazan demandas por la falta de acreditación del pago puntual de la pensión alimenticia. Por ello, el enfoque cualitativo resulta adecuado para esta investigación, ya que permite generar nuevos conocimientos mediante el análisis detallado de las fuentes consultadas. La combinación de análisis, observación y verificación de la información recopilada otorga al investigador la capacidad de plantear objetivos claros y proponer soluciones al conflicto.

Así también la metodología cualitativa se encuentra relacionada a las ciencias sociales y jurídicas, ya que, son expresiones de las relaciones personales y en sociedad bajo la sujeción de un ordenamiento jurídico. Este carácter convivencial genera supuestos de hechos que son perfectamente analizados por este tipo de metodología a través de sus factores de observación e inducción, para así, determinar una conclusión que determine la solución a la problemática.

Hernandez Sampieri y Fernandez Collado señalan respecto a la metodología cualitativa lo siguiente:

> "Este tipo de metodología implica un conjunto de pasos los cuales producen datos descriptivos y sirven para comprender ciertas formas en las cuales se perciben la realidad partiendo de la observación de conductas o vocabularios utilizados. Entre sus

[21] Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. No. 00215-2018-PA/TC, 20 de agosto de 2020.

características tenemos el estudio de conductas en los contextos donde se desarrollan, la producción de datos descriptivos a partir del análisis del leguaje y su significado, utilización de la inducción para generar la interpretación de ciertos hechos, proporciona estrategias de investigación ciertamente flexibles y permite acoplar ciertas técnicas de acuerdo a las particularidades del fenómeno materia de estudio."[22]

Toda metodología científica se aplica a través de un procedimiento, el cual, debe establecer un orden para el desarrollo de la problemática y su análisis. En ese sentido, la metodología aplicada al presente informe se aplicará conforme al siguiente procedimiento: (i) Identificación y delimitación de la problemática, (ii) Análisis del problema jurídico y (iii) planteamiento de objetivos y formulación de soluciones.

3.3.9. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

El procedimiento de investigación cualitativa, como se mencionó anteriormente, se desarrolla en las siguientes fases: (i) Identificación y delimitación de la problemática y del hecho controvertido que la origina, junto con la descripción de sus efectos jurídicos y la fuente de obtención de los datos; (ii) Análisis de la problemática a partir de los datos recopilados y la normativa aplicable; y (iii) Formulación de objetivos y propuestas de solución.

3.3.9.1. IDENTIFICACIÓN DEL HECHO CONTROVERTIDO Y SU PROBLEMÁTICA, DESCRIPCIÓN DE SUS CARACTERÍSTICAS EN BASE A DATOS EXISTENTES:

Identificación del Supuesto de Hecho Controvertido: La controversia surge cuando el obligado a prestar alimentos demanda la reducción de este en un proceso judicial y se rechaza liminarmente la demanda por no haber cumplido con acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones. Hecho que genera que los afectados con dicha decisión interpongan procesos de amparo para suprimir la afectación a su derecho de acción.

Identificación de la Problemática Jurídica: La problemática surge en el supuesto de hecho antes mencionado, debido a que, con la medida adoptada en la búsqueda de tutela del derecho del alimentista, también se vulnera el derecho de acción del obligado a prestarlos. La problemática es determinar si dicha afectación es constitucional y la medida debe seguir aplicándose al momento de calificar la demanda de reducción de alimentos.

---

[22] Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2010). *Nacimiento de un proyecto de investigación cuantitativa o mixta: la idea. En Metodología de la investigación*. 2010, p0310). https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf

Del mismo modo, surge otra problemática en la emisión de decisiones con posturas diferentes de los órganos jurisdiccionales al momento de analizar la controversia antes señalada, ya que, causa incertidumbre en las partes procesales sobre el sentido de la calificación de demanda que adoptaran los jueces.

El hecho controvertido y las problemáticas identificadas contienen las **siguientes características**:

- Contienen causas, efectos y soluciones jurídicas.
- Se originan producto de la emisión de una norma jurídica (Ley) que incorpora un artículo al Código Procesal Civil.
- En su aplicación por los órganos jurisdiccionales surgen dos posiciones contradictorias.
- Busca, por un lado, tutelar el derecho del alimentista y el cumplimiento de las sentencias de fijación de pensión de alimentos, mientras que, por otro, restringe el derecho de acción o acceso a la justicia del obligado al demandar la reducción de alimentos.
- Según un informe emitido por la Defensoría del Pueblo del año 2018, que analizó 3512 expedientes del periodo 2014 al 2017, se reportó que un 50% de los casos de alimentos con sentencias consentidas no se pudieron ejecutar, resaltando que solo el 38.9% acreditaba haber cumplido con la totalidad de las pensiones, no habiendo información respecto al pago del 11.1% restante.[23]
- El 15.06.2018, se realizó el Pleno Jurisdiccional de Jueces de Paz Letrado y Jueces de Familia de Ica, en el cual, se determinó, por mayoría, que el requisito especial contenido en el artículo 565-A es aplicable cuando el alimentista es menor de edad.
- Se ha realizado control difuso en la medida adoptada por el artículo 565-A, aplicando el Test de Proporcionalidad, en la Sentencia de Vista del Expediente No. 05432-2016-PA/TC.

Estas características se obtuvieron de la búsqueda, observación, selección y recopilación de datos contenidos en las siguientes fuentes de información:

- Libros, revistas y artículos periodísticos de contenido jurídico, así como, páginas web en Derecho.
- Expedientes Judiciales y sus actuados.
- Página web del Poder Judicial sobre consultas de Expedientes.
- Búsqueda automatizada de jurisprudencia nacional en todas las instancias.
- Informe emitido por la Defensoría del Pueblo referido a procesos de alimentos.
- Reporte de demandas de reducción de alimentos rechazados en el Juzgado de Paz Letrado de San Martin de Porres.
- Repositorio de Tesis de la Facultad de Derecho de la UNMSM.

[23] Defensoría del Pueblo, “El proceso de alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos”, Lima, 2018.

3.3.9.2. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS COMO RESULTADO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA:

Conforme es de verse de los datos antes señalados, se identifica que la problemática y la situación de hecho que la origina, son de carácter jurídico y en las cuales, ya ha habido pronunciamientos por los órganos jurisdiccionales, incluso ciertas salas han realizado control difuso para inaplicar la medida adoptada. También debe precisarse que en la práctica judicial un 50% de los procesos de pensión de alimentos no se vienen cumpliendo en su ejecución, a pesar de las medidas dispuestas en el Código Procesal Civil, lo cual, evidencia también una justificación de la medida adoptada por el Legislador. Del mismo modo, es evidente que, en la calificación de demanda de reducción de alimentos, casi en su totalidad, se requiere previo a su admisión que se cumpla con acreditar el pago íntegro de la pensión de alimentos. Son estas dos realidades las que se contraponen y originan la problemática identificada.

La problemática jurídica es consecuencia directa del fracaso de las relaciones intrafamiliares de un hogar. Esto es así, debido a que, la desintegración de la familia nuclear conlleva a la necesidad de requerir al progenitor, que no tiene la patria potestad de los hijos, que cumpla con su obligación de asistir a los menores para su desarrollo integral. Es a partir de ese momento, cuando el obligado a prestar alimentos no cumple con su obligación donde se originan las controversias jurídicas, toda vez que, se demandará en la vía juridicial su cumplimiento, una vez fijada la pensión, podrá solicitarse posteriormente su reducción o aumento cuando se cumplan las situaciones que señala la norma. La degeneración de las relaciones intrafamiliares en el Perú se manifiesta en el alto índice de demandas por alimentos que diariamente ingresan a los juzgados de paz letrados de las diversas cortes superiores. Es de verse que, en el Perú, no hay una política de Estado que concientice la permanencia y armonía de las familias peruanas, aun cuando la Constitución Política señala que la comunidad y el Estado deben proteger a la familia y promover el matrimonio, esto es así, debido a que, son institutos fundamentales de la sociedad, lo cuales, ha sido abandonado del foco de interés del Estado.

La concientización por parte del Estado de la unión familiar y su permanencia en el tiempo generará que los problemas jurídicos por obligaciones alimentarias disminuyan considerablemente, más aún, si tenemos en cuenta, que la mayor carga procesal de los Juzgado de Paz son por pretensiones vinculadas a obligaciones alimentarias. Esto conlleva a que, se cumpla la finalidad de estos tipos de procesos, que es tutelar la integridad y desarrollo del alimentista.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, es otra la realidad de las relaciones familiares y sociales en el Perú. El embarazo precoz, la falta de educación en el cuidado de los hijos y la familia, la convivencia en etapa temprana, la pobreza y otros, son causas que generan la disolución de la familia y crean problemas que deben ser atendidos jurídicamente. Cada

caso concreto, contiene sus propias y distintas realidades, sin embargo, se cumple el mismo patrón de que al desintegrarse la familia nuclear se inicie inevitablemente una demanda por pensión de alimentos, tenencia y régimen de visita.

Al ser realidades distintas los casos en que se presentan los procesos de alimentos y su reducción deben establecerse una norma que no vulnere los derechos del alimentista, así como del progenitor que tiene la obligación de asistirlo. La medida adoptada en el artículo 565-A del Código busca tutelar un derecho, pero genera la afectación otro, de lo cual, se evidencia una confrontación de dos intereses jurídicamente tutelados.

Existe un conflicto de derechos de dos partes que se involucran en esta relación jurídica, siendo esta confrontación la siguiente:

DERECHO DE ALIMENTOS DEL MENOR VS DERECHO DE ACCION DEL PROGENITOR

Como es de verse, se presenta el conflicto de dos derechos de las dos partes involucradas en un proceso de alimentos. Por un lado, el derecho de alimentos del menor, que al ser un derecho integral contiene otros derechos, como el de vivienda, salud, vestimenta y otros, los cuales, garantizan el desarrollo íntegro y su subsistencia, amparado por su norma especial el Código de Niño y Adolescente, y, por otro lado, el derecho de acción del progenitor amparado en el artículo 3 del Código Procesal Civil, que tutela la facultad de acceder a la jurisdicción sin ningún tipo de restricción ni condición.

Desde una perspectiva proteccionista del menor, se adopta la posición de restringir al obligado para acceder al proceso y buscar reducir la pensión de alimentos cuando no ha cumplido con pagar la totalidad de las pensiones, esto en razón a que, las Leyes no deben amparar una doble vulneración del derecho del alimentista, siendo estas: (i) El solicitante no ha cumplido con un mandato judicial que ordena el pago de un monto dinerario destinado al desarrollo integral del menor. (ii) El solicitante a pesar de no haber cumplido con el mandato judicial antes señalado, buscar reducir la pensión que ha venido incumpliendo, que, de ser amparada, disminuirá el monto, beneficiando únicamente al progenitor deudor. Esta posición se ampara en la frase "*Que quién exige la tutela de un derecho, previamente debe cumplir una obligación*", en ese sentido, si el progenitor busca reducir el monto de la pensión alimentaria, previamente debe haber cumplido con el pago de la totalidad de estas, caso contrario, no puede tutelarse su derecho de pretender la reducción de estas pensiones.

Desde otra perspectiva, se busca tutelar el derecho de acción del progenitor sin que exista restricción o limitación alguna para su acceso al proceso. Se funda en la naturaleza de la admisión al proceso y su diferencia con la emisión de una decisión de fondo, debido a que, siendo

dos etapas del proceso distintos, pareciera que el Legislador los ha adoptado como uno mismo.

La etapa admisoria es la manifestación del derecho de acción, que a través de la demanda, una de las partes procesales (demandante) accede al proceso con los requisitos generales señalados taxativamente en el Código Procesal, lo cual, no implica de ninguna manera que la pretensión se haya visto amparada, sino únicamente, el cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales para acceder a la jurisdicción, activando la facultad del Juez para conocer un conflicto o incertidumbre jurídica y por medio de su mandato solucionarlo o dilucidarlo. Mientras que, la etapa decisoria del proceso implica el pronunciamiento del juzgado sobre la pretensión del derecho discutido y su resultado, toda vez que, con dicha decisión se declarará su amparo o desestimación.

En ese sentido, esta posición se funda en la frase: "*Que la tutela de un derecho, no está condicionada al cumplimiento previo de una obligación*", es por ello que, el derecho de acceso al proceso del solicitante a la reducción de alimentos no puede verse condicionada al previo cumplimiento de dichas pensiones, debido a que, la sola admisión de la demanda no implica pronunciamiento de fondo alguno.

Si bien, estas dos posiciones contienen fundamentos que justifican la tutela de cada uno de los derechos en conflicto, también debe tenerse en cuenta, que, en nuestra jurisprudencia, está permitida la afectación de un derecho para tutelar otra, siempre que dicha afectación sea menor al grado de satisfacción.

Es por ello que, frente a la colisión de derechos fundamentales se debe aplicar el Test de Proporcionalidad, método con el cual, se establecerá si la medida adoptada es justificable al caso concreto.

APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD: SATISFACCIÓN DEL DERECHO DEL ALIMENTISTA Y AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCIÓN DEL OBLIGADO.

La exposición de motivos de la Ley 29486, con el cual, se incorporó el artículo 565-A al Código Procesal Civil, estableciendo un requisito especial para la admisión de la demanda de reducción de alimentos, señala que su principal finalidad recayó en lo siguiente:

- Garantizar el cumplimiento de las sentencias emitidas en los procesos de fijación de pensión de alimentos sin dilación, por tener carácter impostergable y así tutelar el derecho del alimentista, pues este requiere de la pensión para su subsistencia y desarrollo continuo.

Por otro lado, señala, en lo referido a la posible afectación del derecho de acción, que: "No existe confrontación entre estos derechos,

debido a que, para ejercer el derecho de acceso a la justicia esta no debe ser utilizada como instrumento para vulnerar derechos de sujetos en situación de desprotección o desventaja, como lo es el alimentista"[24]

Estando lo expuesto por la Comisión que impulsó la emisión de la Ley y habiendo identificado el objeto perseguido con dicha medida, realizaremos el Test de Proporcionalidad, a fin de verificar si dicha medida cumple con superar los tres subprincipios antes señalados:

Respecto a la verificación de Idoneidad de la medida, observamos que, la medida adoptada por el artículo 565-A del Código Procesal Civil es la adopción de un nuevo de requisito para la admisión de demandas de reducción de alimentos, siendo esta, acreditar encontrase al día en el pago de pensión de alimentos.

Asimismo, se identifica que la finalidad que persigue dicha medida es garantizar el cumplimiento de las sentencias de pensión de alimentos y tutelar el derecho del alimentista para ser proveído con estas pensiones para su desarrollo íntegro.

Corresponde entonces determinar si la medida adoptada, esto es, agregar un requisito especial para la admisión de la demanda, cumple con la finalidad de cumplir con la sentencia de alimentos y tutelar el derecho del alimentista. Para ello, se debe precisar que el escenario donde se va a verificar dicha finalidad es cuando el obligado de pagar la pensión de alimentos busca acceder al proceso para solicitar una reducción de alimentos, esto es, cuando el obligado tiene un interés manifiesto de recurrir a un proceso.

En este escenario, vemos pues, que la medida adoptada cumple con la finalidad perseguida, debido a que, el obligado de prestar alimentos tendrá que cumplir con el pago íntegro de la pensión si es que tiene el interés de que se admita su demanda de reducción, de lo contrario, su interés no podrá ser satisfecho, lo cual, hace que la medida sea idónea para el cumplimiento de la sentencia de alimentos y a su vez tutele el derecho del alimentista para su desarrollo integral.

Respecto a la verificación de Necesidad de la medida adoptada:

Habiendo determinado que la medida adoptada es idónea, corresponde verificar en esta etapa, si es que existen otros medios alternativos que sean menos dañosos al derecho de acción del obligado a prestar alimentos cuando recurre al proceso para solicitar la reducción de estos.

[24] Informe de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social, periodo anual de sesiones 2007-2008, Proyecto de Ley 1750/2007-CR.

De la verificación de otras normas y medidas que buscan tutelar la misma finalidad de la medida adoptada, se han identificado las siguientes, las mismas que, se encuentran vigentes a la fecha:

- La Ley N.º 28970, conocida como la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), fue promulgada con una finalidad claramente definida: generar un mecanismo que visibilice y, a la vez, presione a quienes incumplen con el pago de pensiones alimenticias establecidas judicialmente. Esta medida no solo busca que se cumpla con una obligación legal y moral fundamental, como es la de brindar alimentos a quien los necesita, sino que también pretende ejercer una función disuasiva mediante la creación de consecuencias jurídicas y sociales para quienes desatienden dicha obligación.

  El Registro tiene como propósito principal hacer pública la condición de moroso alimentario, con la intención de que este señalamiento, lejos de ser simbólico, se traduzca en restricciones reales que generen un incentivo concreto para que el obligado regularice su situación. Uno de los efectos más significativos, y que mayor impacto tiene sobre la vida económica del deudor, es que su inscripción en el REDAM conlleva su registro en las centrales de riesgo administradas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), así como en las bases de datos de entidades privadas dedicadas al análisis crediticio. Esta inclusión afecta directamente su reputación financiera, lo que se traduce en restricciones para acceder a créditos, abrir cuentas corrientes, firmar contratos con entidades del sistema financiero, entre otros obstáculos similares. En consecuencia, se genera una presión externa para el cumplimiento de la obligación alimentaria, no solo por el temor a consecuencias legales, sino también por la afectación a su vida cotidiana y actividad económica.
  Además, la propia Ley establece un mecanismo de cooperación interinstitucional para asegurar su eficacia. En ese sentido, se dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe informar al órgano jurisdiccional correspondiente si el deudor ha iniciado una relación laboral con una empresa o institución. Esta medida permite al beneficiario de la pensión, o a su representante legal, solicitar que se ejecute la retención directa de los montos adeudados, facilitando de esta forma el cumplimiento efectivo de la prestación alimentaria mediante la deducción automática desde la fuente de ingreso del obligado.

Con el paso del tiempo, y ante la necesidad de reforzar los mecanismos de cumplimiento de las obligaciones alimenticias, la inscripción en el REDAM ha adquirido un carácter más coercitivo y multifuncional. Su influencia ya no se limita únicamente al ámbito financiero o bancario. Diversas normas han incorporado como requisito para participar en procesos públicos o acceder a cargos estatales el no estar registrado como deudor alimentario moroso. Un claro ejemplo de ello se encuentra en la Ley N.º 30353, que modificó diversos cuerpos normativos vinculados a procesos electorales, tales como la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales.

Dicha modificación legislativa introdujo una restricción importante en el derecho a la participación política: impide que aquellas personas que figuren en el REDAM puedan postular como candidatos a los principales cargos de elección popular, incluyendo presidencia, vicepresidencia, gobiernos regionales y municipales. Esta medida, aunque pueda parecer drástica, responde a una lógica de coherencia ética. Se parte de la premisa de que quien no cumple con sus deberes básicos, como el de prestar alimentos a sus hijos u otras personas a su cargo, no está en condiciones de asumir una responsabilidad pública o representar legítimamente a la ciudadanía.

Así, se evidencia cómo una medida que inicialmente fue concebida como un registro público, ha evolucionado para convertirse en una herramienta legal de alcance más amplio, con implicancias que trascienden el ámbito familiar o judicial. Hoy, el REDAM es también un instrumento de política pública que busca garantizar que los derechos de los alimentistas sean respetados con rigor, y que el incumplimiento no quede impune ni pase desapercibido.
En resumen, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no solo cumple una función sancionadora, sino que también promueve una cultura de responsabilidad y justicia alimentaria. Su existencia y progresiva ampliación normativa demuestran que el Estado peruano reconoce la importancia de proteger, de forma efectiva, a los sectores más vulnerables, como son los niños, adolescentes y personas que requieren alimentos para vivir con dignidad.
.

- En el mismo sentido, el D.L. No. 1377 condiciona la posibilidad de ser funcionario, contratar con el Estado y ser

directivo de confianza u otros cargos del servicio civil del estado, cuando el postulante se encuentre inscrito en el REDAM, siempre que, garantice el cumplimiento de su obligación alimentaria por descuento de planilla u otro medio, siendo el relevante la cancelación de su inscripción como deudor en el Registro.

Esta misma posición adopta la profesora Eugenia Ariano, cuando señala lo siguiente: "Entonces se puede decir que los reiterados "deudores alimentarios morosos" se encuentran cada vez menos escapatoria con respecto al incumplimiento a sus obligaciones alimentarias. Por lo que, probablemente frente a la ineficacia del proceso judicial, la mera existencia de este registro puede resultar un eficaz mecanismo para disminuir la problemática de los acreedores alimentarios."[25]

- Así también, dicha Ley, incorporó el artículo 566-A en el Código Procesal Civil, que dispuso el apercibimiento de remitir copias de las piezas procesales al Ministerio Público para que inicie las diligencias preliminares por delito de omisión a la asistencia familiar, luego de haber requerido al demandado para que cumpla con pagar la liquidación de pensión de alimentos, se podría decir que esta es la medida que tiene mayor efectividad, pues muchas veces quienes deben prestar una pensión de alimentos, tienen una actitud omisiva, hasta que los juzgados optan por esta medida, es en esa circunstancia en la que pagan, pues no están dispuestos a perder su libertad por casos como estos. Por lo que, se podría decir que en principio tiene un rol coercitivo, pues el solo hecho que el caso pase al Ministerio Público genera en el demando un presión psicológica y legal que lo lleva a cumplir con su obligación.

- La Ley 29279, que modificó el artículo 563 del Código Procesal Civil, en el extremo que, reguló la prohibición de ausentarse del país del demandado hasta que garantice debidamente el cumplimiento de la asignación o la pensión alimentaria fijada.

- El artículo 572 del Código Procesal Civil establece que el demandado debe constituir una garantía adecuada para asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, permitiendo al interesado solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, por ejemplo las medidas cautelares en formas de inscripción sobre los bienes del demandado o tambien se puede solicitar una medida cautelar en forma de retención sobre las cuentas que perciba el demandado.

[25] ARIANO DEHO, Eugenia, "A*limentos doctrina y jurisprudencia"*, gaceta jurídica, lima, 2020, Pág. 30.

Más aún si con la reciente modificación del artículo 564, el juez puede disponer de oficio la obtención de información en línea sobre la capacidad económica del demando, lo cual, comprende su situación laboral, reportes de ingresos en la SUNAT, así como el reporte de la SBS y la relación de bienes registrados en la SUNARP.

MEDIDA	EFECTIVIDAD
Embargo de cuentas o bienes	MEDIA
Remisión de copias al Ministerio Público	ALTA
Proceso penal por omisión a la asistencia familiar	ALTA
Prohibición de salida del país	MEDIA
Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)	BAJA-MEDIA

Es posible advertir que existen mecanismos alternativos, menos lesivos para los derechos fundamentales, que permiten alcanzar el mismo objetivo que busca la medida impugnada; esto es, asegurar el cumplimiento de las sentencias que fijan una pensión alimenticia. Estas vías menos gravosas podrían implementarse sin necesidad de restringir el derecho fundamental de acción del obligado, que busca o plantea una demanda de reducción de alimentos. Lo anterior permite concluir que la medida cuestionada no supera el subprincipio de necesidad dentro del análisis del test de proporcionalidad, el cual exige que, entre varias opciones posibles, se opte por la que menos afecte los derechos fundamentales.

En consecuencia, al haberse optado por una medida que impone una carga mayor al obligado, cuando existían otras formas más idóneas y menos invasivas para lograr el mismo fin, se incurre en una vulneración directa al contenido del artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho de toda persona a recurrir a los órganos jurisdiccionales para la tutela de sus derechos. Por tanto, resulta jurídicamente válido sostener que corresponde declarar la inconstitucionalidad de dicha norma o, en su defecto, su inaplicación al caso concreto a través del control difuso, toda vez que afecta de manera desproporcionada el derecho de acceso a la justicia del demandante en un proceso de reducción de alimentos.

En ese sentido la prohibición de afectar derechos fundamentales sin que exista una justificación constitucional sólida implica que cualquier limitación a tales derechos debe ser excepcional, estar debidamente motivada y, sobre todo, ser proporcional en sentido estricto. Es decir, debe haber un equilibrio razonable entre el beneficio que se busca obtener con

la medida y el costo que dicha medida impone sobre los derechos afectados.

Si bien es cierto que en determinados contextos puede justificarse una restricción de derechos —por ejemplo, cuando se busca garantizar el interés superior del niño o asegurar el cumplimiento de una obligación alimentaria—, dicha restricción debe respetar los principios del Estado Constitucional de Derecho, lo que implica una evaluación rigurosa de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida aplicada. En el presente caso, dicha evaluación no ha sido superada, pues la medida en cuestión se revela como excesiva, al limitar de manera injustificada el derecho del obligado a acceder a un proceso judicial para solicitar la revisión de una pensión fijada con anterioridad, sin que medie una justificación clara y razonada sobre por qué se ha preferido esta vía más gravosa frente a otras alternativas viables.

En suma, se concluye que la medida adoptada no solo representa una infracción al principio de proporcionalidad, sino que además socava la garantía constitucional de acceso a la justicia, la cual debe interpretarse y aplicarse de forma amplia, en especial cuando está en juego el ejercicio de derechos y deberes de naturaleza fundamental. Esta vulneración, por tanto, no puede ser pasada por alto ni justificada por la sola existencia de una norma procesal que imponga requisitos adicionales, pues cualquier exigencia legal debe armonizarse con los mandatos superiores de la Constitución.

Por tales razones, corresponde que los jueces, en uso de sus facultades dentro del control difuso, inapliquen la norma en el caso concreto, restableciendo con ello el equilibrio entre los derechos en conflicto y garantizando un acceso real y efectivo a la justicia para quienes buscan una revisión judicial de su obligación alimentaria, especialmente en contextos de variación significativa en su capacidad económica.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS CON POSICIONES CONTRADICTORIAS

De las resoluciones emitidas en la jurisprudencia nacional sobre la admisión o rechazo de las demandas de reducción de alimentos por no haber cumplido con el requisito especial, hemos identificado dos resoluciones que serán analizadas en el presente informe, a fin de, contrastar la diferencia de sus decisiones, lo cual, como hemos señalado afecta el principio de predictibilidad de las resoluciones y al derecho de igual de la ley en las partes.

Respecto a la postura que adopta la aplicación del requisito especial del artículo 565-A, y en donde se supera el Test de Proporcionalidad, se observa en la **Consulta No. 4323-2011, Arequipa,** que resolvió en consulta la inaplicación al caso concreto del requisito

establecido en el artículo 565-A por incompatibilidad con la Constitución que realizó el Juzgado de Familia de Hunter.

Esta consulta se origina, en razón, del proceso de reducción de alimentos interpuesto por Jorge Adamo Cortez, el cual, fue rechazado en primera instancia, por no haber cumplido con acreditar estar al día en las pensiones alimenticias de su menor hija, para luego apelar dicha resolución, y el juzgado superior declarar nula la resolución apelada, inaplicando el artículo 565-A por contravenir el acceso al órgano judicial en el derecho a la tutela jurisdiccional dispuesto en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política. El juez superior aplicó el Test de Ponderación para inaplicar al caso de autos el requisito especial, disponiendo que la demanda se vuelva a calificar sin tener en cuenta dicho requisito.

Esta decisión fue elevada en consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema, para que revise si la inaplicación de la norma y el Test de Ponderación empleado se realizaron conforme a Derecho. La Corte Suprema realizó, nuevamente, un análisis de la colisión entre la medida adoptada (requisito especial) y el derecho de acción del progenitor, aplicando el test de ponderación, la cual, tuvo como resultado que la medida adoptada si cumple con los tres subprincipios del test de proporcionalidad, debido a los siguientes fundamentos:

- **Fundamento Sétimo**: La medida cumple con el examen de idoneidad, en razón a que, cumple con la finalidad de impedir que el obligado incumpla con el pago de las pensiones de alimentos para solicitar la reducción de las pensiones. De esta manera, evita que se afecte el derecho a la vida y salud del alimentista.

- **Fundamento Octavo:** La medida cumple con el principio de necesidad, toda vez que, no existen otras medidas con las cuales se pueda cumplir idóneamente la finalidad de tutelar el derecho del alimentista, pues si bien hay vía para exigir la ejecución de la pensión de alimentos, el juez no puede dejar de efectuar medidas procesales para su efectivo cumplimiento.

- **Fundamento Décimo:** La medida también satisface el examen de proporcionalidad en sentido estricto, debido a que, si bien la afectación al derecho de acción es grave, la satisfacción del derecho a la vida y salud del alimentista es elevado, estando un empate aparente, la tutela se inclinar hacia los derechos del alimentista, lo cual, justifica la medida adoptada.

En consecuencia, la Sala Suprema desaprobó el auto en consulta y ordenó que el juez superior emita nueva resolución, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la Resolución de dicha Sala Suprema.

Véase que, para la Sala de Derecho Constitucional de la C.S., en el 2011, la medida adoptada en el artículo 565-A del Código Civil resultaba justificable y conforme a la Constitución, toda vez que, superaba el análisis

del Test de Ponderación, así también, garantizaba el cumplimiento de las pensiones de alimentos y la protección del alimentista en su derecho a la vida y salud. Esta postura se amparó en los fundamentos antes expuestos, los cuales, contenían una debida motivación de la Sala Suprema.

Respecto a la segunda postura que inaplica el requisito especial, exigido en las demandas de reducción de alimentos, tenemos la **Consulta No. 10978-2020, Lambayeque**, emitido por la misma Sala Suprema, que resolvió en consulta el auto emitido por el 6to. Juzgado de Fam. De Chiclayo, que inaplicó el requisito especial, objeto de análisis, luego de realizar el test de ponderación, en amparo del control difuso que le permite la Constitución.

El proceso se inició con la demanda presentada por el señor Guillermo Kamt contra su hijo, solicitando la reducción de la pensión alimenticia previamente establecida. En primera instancia, el juzgado de paz declaró improcedente la demanda, debido a que el demandante no acreditó estar al día en el pago de las pensiones, ya que no adjuntó la constancia de no adeudo emitida por el juzgado de origen.

Contra dicha resolución, el demandante interpuso recurso de apelación, amparando su pedido en la afectación de su derecho de acción, apelación que fue resuelta por el Juzgado de familia de Chiclayo, quien resolvió declarar inaplicable al caso de autos el artículo 565-A y revocando la resolución apelada, ordenó que se admita.

Dicha decisión fue elevada en consulta a la Sala Suprema, para que esta analice si lo resuelto resultaba correcto jurídicamente. La sala identificó que, en el presente caso, se presentaba una colisión de derechos, por lo que, realizó el Test de Proporcionalidad para determinar su justificación, así en su análisis determinó que la medida impuesta no superaba dicho Test, conforme se aprecia en su siguiente fundamento:

- **Fundamento Décimo Quinto:** El requisito especial, requerido para la demanda de reducción de alimentos, no cumple con el examen de idoneidad, en razón a que, el legislador a pretendido impedir que el obligado a pagar la pensión de alimentos incumpla con dicha obligación, sin embargo, esta finalidad restringe derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional, existiendo otros mecanismos idóneos que aseguran el cumplimiento y resguardo de los derechos del alimentista.

  Se tiene a la Ley 28970, Ley que crea el REDAM, registro, en el cual, se inscribe a los deudores alimentarios que han incumplido con el pago de las pensiones de forma puntual. Así también se tiene la Ley 29279, que incorporó al Código Civil, la prohibición de ausentarse del país del obligado si es que no acredita o garantiza el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En ese sentido, la Sala Suprema aprobó la resolución elevada en consultada, señalando que el control difuso realizado por el juzgado de familia resulta conforme a Derecho, inaplicando el requisito especial para la calificación de la demanda.

Estas resoluciones analizadas contrastan los criterios jurídicos que se adoptan respecto a la medida objeto de análisis, debido a que, se tiene dos posiciones que se contraponen en la tutela de dos derechos fundamentales en colisión. Se observa también la tendencia en juzgados de paz de declarar improcedente la demanda cuando verifican el incumplimiento del requisito especial, mientras que, los juzgados especializados revocan estás resoluciones, ordenando que se vuelva a calificar la demanda sin tener en cuenta dicho requisito. Esta última observación, evidencia la afectación a los derechos de la parte accionante, pues para acceder a la justicia, necesariamente, debe recurrir a una segunda instancia, que adopte una posición distinta al juez de primera, lo cual, resulta vulneratorio a los principios del debido proceso y el plazo razonable, debido a que, la tutela de la jurisdicción se retarda.

APLICACIÓN DE CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA INEJECUCIÓN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Los vínculos familiares generan relaciones obligacionales, con un contenido patrimonial en su propia naturaleza, que es de obligatorio cumplimiento por así establecerse en la norma. Una de estas relaciones obligacionales son las pensiones alimentarias que deben prestar los progenitores a sus menores hijos, y en ciertas circunstancias a hijos mayores.

Si bien este tipo de obligación se origina en una relación familiar, esto no exime, que su cumplimiento y/o ejecución se pueda regular por el Libro VI del Código Civil, referido al libro de Obligaciones, en ese sentido, ante su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso se debe valorar si es que dicho incumplimiento es atribuible al obligado o proviene de un supuesto no atribuible al deudor, toda vez que, el progenitor obligado puede verse afectado por una situación que no le permite cumplir con su obligación pensionaria, pues no es indiferente a esta situaciones.

En ese sentido, la presente investigación toma la posición de que se aplique los supuestos que regula el artículo 1315 del Código Civil para extinguir la obligación por causas no imputables al deudor, siendo estos:

- Caso fortuito, entendido como aquel hecho de la naturaleza de carácter irrestibible, extraordinario e imprevisible que impide el cumplimiento de la obligación.

- Fuerza mayor, considerado como un evento del hombre con las mismas características y efectos de la figura anterior.

Es por ello que, frente a la obligación del progenitor de cumplir con la pensión de alimentos en favor de sus hijos, en caso se cumpla uno de estos eventos eximentes de la obligación, dicha prestación debe extinguirse, esto es, el progenitor no estaría obligado al cumplimiento de las deudas devengadas generadas en la duración de dicho evento extraordinario.

Sin embargo, la presente investigación no puede desconocer la aplicación del Interés Superior del Niño, principio que irradia en las relaciones familiares y sus obligaciones. En ese sentido, en caso se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor en el cumplimiento de la obligación por el progenitor, estos eventos no pueden extinguir su obligación, pero sí posponerlo, es decir, debe cumplirse con un cronograma que no afecte las pensiones actuales.

Como es de verse, en la realidad social y jurídica del Ordenamiento Jurídico Peruano, las obligaciones alimentarias son prestaciones patrimoniales, en razón a que, si bien, surge en cumplimiento de la Ley, pero su ejecución es monetaria. Es así que, todo progenitor, que debe pagar pensiones alimentarias, tiene una obligación familiar patrimonial, incluso más radical que una meramente patrimonial, pues el legislador a emitido mecanismos que garantizan en mayor medida su cumplimiento, incluso afectando la libertad humana.

Siendo esta obligación una tutela originada y garantizada en el imperio de la Ley, corresponde también, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, que en su inejecución se observe la existencia de los eventos contenidos en el artículo 1315 del Código Civil, pues el obligado a prestar alimentos es un sujeto factible de que se le presenten este tipo de eventos y que soporte sus efectos jurídicos. Es por ello que, el juzgador debe tener en cuenta estos hechos generadores de incumplimiento al momento de calificar la demanda de reducción de alimentos, en razón a que, es manifiesto que el obligado no podrá estar al día en el pago de sus pensiones, lo cual, no puede hacer que se le deniegue el acceso a la justicia.

En consecuencia, la posición del presente trabajo, se centra en la aplicación conjunta, de los eventos dispuestos en el artículo 1315 del Código Civil y el interés superior del niño, en las obligaciones de las pensiones de alimentos, trayendo como efecto que, el incumplimiento de dichas pensiones no exime su responsabilidad, sino más bien, que esta se posponga en cuotas que no afecten las pensiones actuales que se vienen prestando, así tampoco, debe afectar en el cumplimiento del requisito especial establecido en el artículo 565-A por no estar al día en el pago de dichas pensiones.

RESPECTO A LOS EFECTOS DEL COVID – 19 EN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS

El 15 de marzo del año 2020 marcó un antes y un después para nuestro país, y para el mundo en general, debido a la irrupción de la pandemia provocada por el virus Covid-19. En respuesta a la gravedad de esta crisis sanitaria, las autoridades nacionales implementaron una serie de medidas extraordinarias con el objetivo primordial de frenar la propagación del virus y proteger la salud pública. Entre estas disposiciones destacó la declaración del estado de emergencia, acompañada del aislamiento social obligatorio, conocido popularmente como toque de queda, así como el cierre temporal de fronteras y otras restricciones en la movilidad y actividades económicas.

Cabe señalar que, en un primer momento, estas medidas fueron establecidas con una duración inicial de quince días, bajo la esperanza de controlar rápidamente el brote. Sin embargo, la realidad epidemiológica exigió la extensión de estas disposiciones hasta junio de 2020. Posteriormente, a medida que la situación sanitaria fue mejorando, se implementaron estrategias de flexibilización, dando paso a aislamientos focalizados que se aplicaron de manera diferenciada según la provincia o región, con la intención de equilibrar la reactivación económica y el control sanitario.

Estas decisiones, aunque necesarias, generaron una serie de impactos profundos y variados en múltiples ámbitos de la vida social y económica del país. En particular, uno de los sectores más afectados fue el mercado laboral, donde se observaron cambios abruptos que afectaron a millones de trabajadores. Según datos oficiales proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), durante el segundo trimestre de 2020 se registró una reducción del empleo cercano al 39.6%, lo que se traduce en la pérdida de **aproximadamente 6.7 millones de puestos de trabajo**. Esta cifra revela el nivel de impacto que tuvo la pandemia y las medidas restrictivas sobre la capacidad de generación de empleo en el país. Debajo cuadro

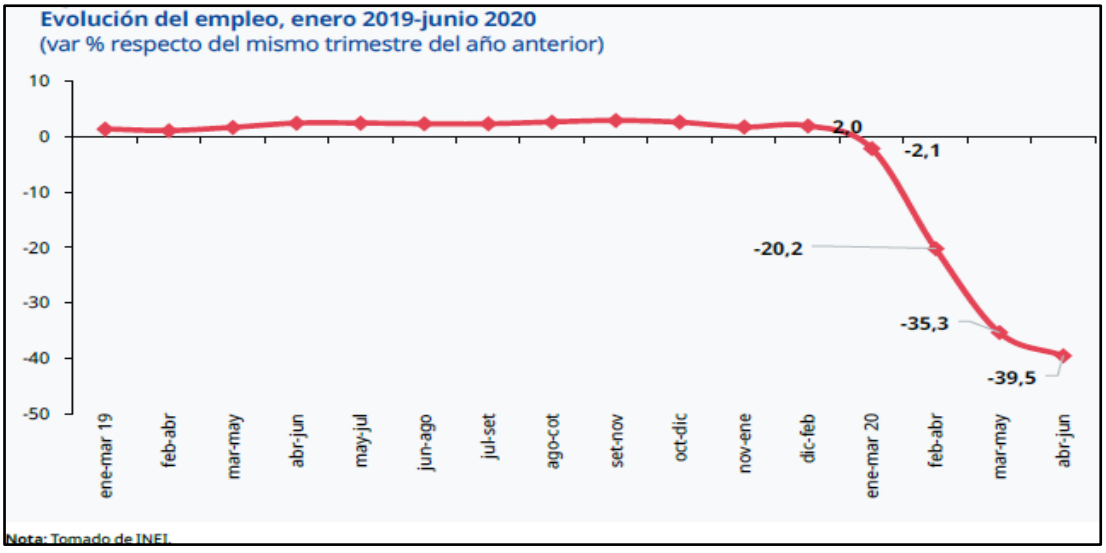

Sin embargo, la disminución gradual de la rigidez de las medidas no se tradujo de forma inmediata en una recuperación plena y homogénea del empleo. Muchos empleadores, especialmente las micro y pequeñas empresas (MYPEs), que constituyen una parte importante del tejido económico peruano, cerraron sus operaciones de manera definitiva. Por otro lado, las que lograron reabrir lo hicieron de forma paulatina y adaptándose a las nuevas condiciones, lo que implicó que solo una fracción de los trabajadores regresó a sus anteriores puestos laborales. Otros, en cambio, tuvieron que buscar nuevas oportunidades de empleo o cambiar de empleador para poder sostenerse económicamente.

Además, quienes lograron reincorporarse al mercado laboral lo hicieron, en muchos casos, bajo condiciones distintas a las que tenían antes de la pandemia. Por ejemplo, fue común que se les asignara una jornada laboral reducida o contratos temporales, lo que afectó directamente sus ingresos y su estabilidad económica. La vuelta a una "normalidad" plena fue un proceso lento y gradual, que tomó meses, e incluso años, para que muchas personas recuperaran cierto grado de estabilidad financiera.

En este contexto, es importante destacar que existen diversos hechos fortuitos que pueden influir directamente en el cumplimiento de la obligación alimentaria. Entre ellos se encuentran situaciones como enfermedades graves inesperadas, pandemias, accidentes y despidos arbitrarios, por mencionar algunos. Estas circunstancias suelen tener dos efectos principales en el ámbito legal alimentario:

1. Por un lado, pueden provocar el incumplimiento parcial o total de la obligación de pagar las pensiones alimenticias.
2. Por otro lado, generan un incremento en el número de demandas para solicitar la reducción de los montos fijados originalmente, debido a la disminución en la capacidad económica del obligado a prestar dichos alimentos.

Por lo tanto, no es sorprendente que la pandemia del Covid-19 haya ocasionado un aumento considerable de estas demandas judiciales relacionadas con la modificación o reducción de las pensiones alimentarias. Sin embargo, en respuesta a esta situación, los juzgados de paz, amparándose en el artículo 565-A, han declarado la inadmisibilidad o improcedencia de estas demandas, rechazándolas sin un análisis profundo de las circunstancias excepcionales que provocaron el incumplimiento. Este enfoque ha generado críticas, pues se percibe que no se han valorado adecuadamente las consecuencias derivadas de los hechos fortuitos mencionados, lo cual afecta la justicia material y el equilibrio que debe imperar en las relaciones alimentarias.

RESPECTO A LAS INTERROGANTES QUE CONTIENEN LA PROBLEMÁTICA

La problemática de la presente investigación se ha determinado en tres interrogantes, que luego de haber realizado su análisis en base al método cualitativo, se puede responder dichas interrogantes con las siguientes afirmaciones:

- **¿Se vulnera el derecho acción cuando el juez no admite la demanda de reducción de alimentos por no haber cumplido con el requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil?**

  La investigación determinó que el juez vulnera el derecho de acción del obligado a prestar alimentos cuando demanda la reducción de estos y no se le admite dicha demanda por no cumplir con el artículo 565-A, toda vez que, luego de haber realizado el Test de Proporcionalidad, se evidenció que la medida adoptada no supera el segundo subprincipio de necesidad.

- **¿Cómo se debe ponderar el derecho del proveedor/obligado cuando tiene deuda y el derecho del alimentista?**

  La investigación ha determinado que el derecho del progenitor y su obligación debe ponderarse con el derecho del alimentista, aplicando el Test de Proporcionalidad, debido a que, es un instrumento jurídico del cual serviría para solucionar la controversia de colisión entre derechos fundamentales, es por ello que, su inaplicación conlleva a un incorrecto análisis de ponderación de derechos, trayendo como consecuencia una decisión inválida.

- **¿La verificación del requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en un proceso de reducción de alimentos, debe realizarse al momento de calificar la demanda o en la emisión de sentencia?**

  La investigación determina que la verificación del requisito especial establecido en el artículo 565-A debe realizarse al momento de la emisión de sentencia, toda vez que, su verificación preliminar en la calificación de demanda vulnera el derecho de acción de la parte demandante. Del mismo modo, la investigación ha identificado que con la admisión de la demanda, no se vulnera el derecho del alimentista, debido a que, no implica un adelanto de decisión, sino solamente, que el juez conocerá la controversia y la resolverá conforme a Derecho.

- **¿Qué postura debe adoptar el juez respecto al requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil a fin de tutelar el derecho de los sujetos procesales?**

  El juez de paz letrado, que conoce la demanda de reducción de alimentos, debe adoptar una postura garantista, en el sentido que, debe evitar la vulneración de derechos fundamentales, pues es su deber garantizar el libre acceso a la justicia sin restricción ni limitación alguna. Es por ello que, el juez no debe aplicar el requisito, regulado en el artículo 565-A, al momento de calificar la demanda de reducción de alimentos, pues su aplicación es manifiestamente vulneratorio del derecho de acción, mientras que, el derecho del alimentista no se ve vulnerado por el solo hecho de admitir la demanda, debido a que, en mayor medida, solo aquel que busca seguir pagando la pensión de alimentos busca reducirla. si es que ha disminuido su capacidad, para no afectar las pensiones futuras.

RESPECTO A LA SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

La presente investigación ha determinado, que la medida adoptada como requisito especial para la demanda de reducción de alimentos, afecta el derecho fundamental de acción del obligado a prestar alimentos al preferir tutelar el derecho del alimentista, sin embargo, esta afectación no supera el test de proporcionalidad, lo cual, implica en primera medida su inconstitucionalidad, y en otra, su inaplicación al caso concreto.

A pesar de que esta posición crítica apunta a declarar la inconstitucionalidad de la medida, en la práctica judicial los magistrados continúan ejerciendo su autonomía para evaluar las demandas de reducción de alimentos bajo el amparo del artículo 565-A del Código Procesal Civil. Esta situación se explica porque, hasta el momento, no existe una declaración formal o definitiva de inconstitucionalidad por parte del órgano competente, lo que significa que dicha norma sigue vigente y es de cumplimiento obligatorio. Por tanto, el único mecanismo disponible para cuestionar la constitucionalidad de este artículo es el control difuso, a través del cual cada juez puede analizar la norma en el contexto de un caso específico y decidir sobre su aplicación, sin embargo, se debe tener en cuenta, además, que debido a la carga procesal que afrontan los juzgados de Paz Letrado, no siempre pueden realizar este mecanismo. Así mismo, se debe tener en cuenta que es más práctico y beneficioso, para los jueces, la aplicación irrestricta de esta norma, pues les permite alcanzar la producción mensual o anual que establecen las diversas cortes.

Este escenario genera una problemática importante dentro del sistema judicial, ya que la falta de una resolución clara y uniforme sobre la validez o inconstitucionalidad de la norma provoca incertidumbre y discrepancias en su interpretación y aplicación. Por ello, resulta

imprescindible que se promueva un proceso formal de control de constitucionalidad que permita evaluar con mayor profundidad y alcance la legitimidad del artículo 565-A. Un pronunciamiento definitivo en esta materia ofrecería mayor seguridad jurídica tanto para los obligados como para los alimentistas, al establecer parámetros claros sobre cuándo y cómo puede limitarse o modificarse la obligación alimentaria.

Cabe destacar que los procesos de reducción de alimentos constituyen una de las causas que más sobrecargan a los juzgados de paz en nuestro país. Esta elevada carga procesal no solo dificulta la eficiencia y celeridad del sistema judicial, sino que también afecta el acceso a una justicia pronta y efectiva. En este sentido, contar con una regulación clara, adecuada y constitucionalmente avalada es fundamental para garantizar que se protejan los derechos de todas las partes involucradas, evitando así que la resolución de estas controversias se convierta en una fuente adicional de conflicto y retraso.

CUADRO ESTADISTICO DE INGRESOS DE DEMANDAS DE REDUCCION DE ALIMENTOS A LOS JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTIN DE PORRES Y LOS OLIVOS.

La presente investigación se ha desarrollado a partir de la experiencia adquirida en la prestación de servicios al Juzgado de Paz Letrado de San Martin de Porres y Los Olivos durante el periodo 2023 – 2024, habiéndose registrado en dichos años judiciales los siguientes datos cuantitativos referidos a (i) la cantidad de demandas de reducción de alimentos ingresadas al Juzgado de Paz, (ii) la cantidad de procesos en donde se ha rechazo liminarmente la demanda por no haber cumplido con el requisito establecido en artículo 565-A del C.P.C. y (iii) la cantidad de demandas que fueron admitidas sin tener en cuenta el requisito antes señalado.

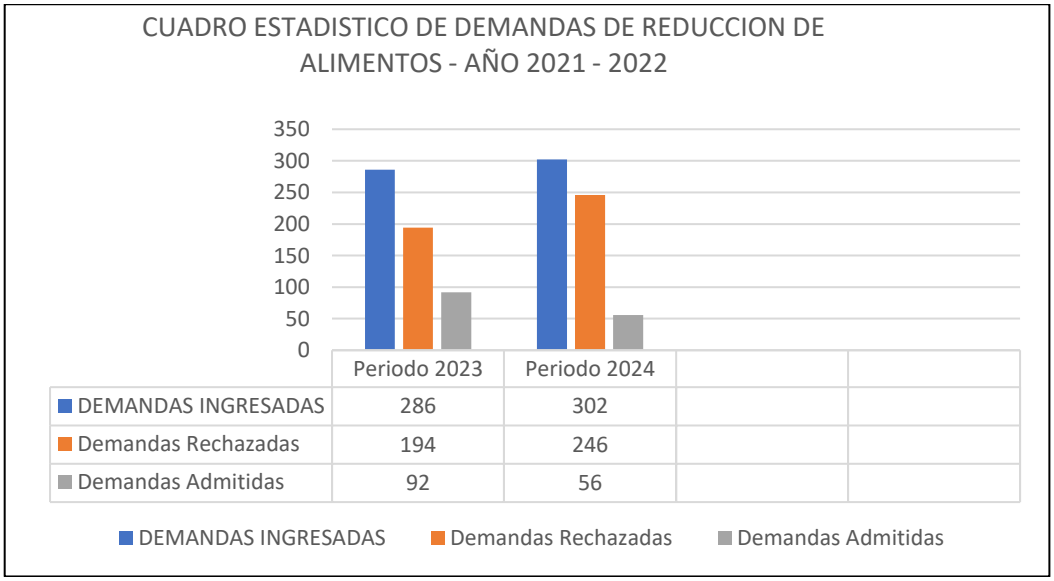

*Fuente del Sistema Integrado de Justicia del 8º, 9º., 10º y 11º Juzgado de Paz Letrado de San Martin de Porres y Los Olivos – Periodo 2021 – 2022.

Se observa que en el periodo 2023, las demandas rechazadas liminarmente, por no haber cumplido el requisito del artículo 565-A, representan el 74.2% del total de demandas ingresadas por reducción de alimentos, siendo únicamente el 25.8% de demandas admitidas sin tener en cuenta dicho requisitos.

Del mismo modo, en el periodo 2024, las demandas rechazadas liminarmente representan el 80.2% del total de demandas ingresadas, siendo únicamente el 19.8% de demandas admitidas.

De los datos analizados se acredita que la tendencia en el Juzgado de Paz Letrado de San Martin de Porres es de verificar, en la calificación de la demanda de reducción de alimentos, si es que el deudor alimentario ha cumplido con pagar la totalidad de las pensiones al alimentista, y en caso este no lo acredite, rechaza la demanda liminarmente.

3.3.9.3. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS:

Objetivo Específico.

- El presente trabajo tiene como objetivo principal: establecer un criterio base, para que, en los procesos judiciales de disminución de alimentos, se verifique el requisito establecido en el artículo 565-A Del Código Procesal Civil al momento de calificar la demanda o en la emisión de sentencia, valorando los motivos de la demanda en cada caso en concreto.

Objetivos Generales.

Los objetivos de carácter general son los siguientes:

- Generar debate doctrinario con el fin de contraponer los distintos criterios referidos a la problemática jurídica, identificando su contenido y alcances.

- Estudiar las figuras jurídicas que forman parte de este hecho controvertido, como son la tutela Jurisdiccional Efectiva, el interés superior del niño y demás.

- Evidenciar los efectos inmediatos y mediatos que genera los pronunciamientos contradictorios por algunos juzgados y plenos jurisdiccionales nacionales.

- Buscar la debida tutela de derechos de los justiciables en los procesos de reducción de alimentos que surja del hecho controvertido del presente trabajo.

- Analizar las estadísticas de la recesión y desempleo del Covid – 19 para identificar sus efectos jurídicos en los procesos de reducción de alimentos.

- Recomendar y promover la postura que debe adoptar el juzgado de paz letrado al momento de calificar la demanda, a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

3.4. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD

Habiendo aplicado el método cualitativo y su procedimiento, lo cual, permitió recoger datos para el análisis de la problemática jurídica, se tiene como resultado que la posición adoptada en la presente investigación permite tutelar los derechos fundamentales de todas las partes procesales en una demanda de reducción de alimentos. Esto debido a que, la controversia radica en la afectación del derecho de acción, en la búsqueda de tutela del derecho del alimentista, aun cuando el C.P.C señala que la acción no puede limitarse o restringirse.

La metodología aplicada es adecuada para desarrollo de la investigación, toda vez que, cumple con la finalidad de fijar un criterio que resuelva la problemática jurídica. Así también, con la recopilación de datos jurídicos, como jurisprudencia y doctrina, y estadísticas del INEI y la Defensoría del Pueblo, permite inferir nuevos razonamientos con información objetiva. Del mismo modo, dicha metodología busca analizar una relación social y jurídica de la realidad misma, debido a que, es parte de la realidad jurídica del Perú que las demandas de reducción de alimentos representan un porcentaje alto de la carga procesal de los juzgados de paz.

La investigación también da como resultado que las demandas de reducción, en su mayoría, son declaradas inadmisibles y/o improcedentes liminarmente, esto debido a que, cuando el juez verifica la falta del requisito especial del artículo 565-A rechaza la demanda en estricto cumplimiento de la norma. En ese sentido, la metodología aplicada permite analizar la causa por el que los magistrados no desarrollan una motivación más allá de la norma para ver conveniente la aplicación de dicho artículo, siendo esta causa la falta de aplicación y/o costumbre del control difuso, instrumento que es atribuido y reconocido por la Constitución a favor de todos los órganos jurisdiccionales, con el fin de, inaplicar una norma que vulnere derechos fundamentales o normas constitucionales.

Así también, con la metodología aplicada se identifica la falta un proceso de inconstitucionalidad, que permita una pronunciación del juez constitucional, respecto a la problemática contenida en el artículo 565-A., lo cual, genera una contingencia en los procesos judiciales de reducción de alimentos, debido a que, mientras la norma en controversia no haya sido declarada inconstitucional por una resolución judicial, esta seguirá

teniendo efectos jurídicos y su aplicación resultará de obligatorio cumplimiento. Es por ello que, los jueces de paz vienen rechazando las demandas de reducción de alimentos cuando el accionante no acredita estar al día en las pensiones, pues no hay una sentencia que haya determinado la inconstitucionalidad de su aplicación. Estando dicha problemática, la metodología identifica también, que los jueces, a pesar de no haberse declarado inconstitucional la norma, tienen una facultad atribuida por la Constitución que les permite inaplicar la norma en un caso concreto, siendo esta el Control Difuso, mecanismos de poca práctica en el ámbito judicial, el cual permite a los jueces apartarse de la característica vinculante que tiene la ley, lo cual tiene que aplicar con mucho cuidado sin caer en delito de prevaricato, por eso se le suele dar una semejanza a la espada de Damocles sobre las una de las facultades que tienen los jueces.[26]

Asimismo, la metodología permite la realización, con fines investigativos, del Test de Proporcionalidad en el análisis de la medida adoptada para tutelar el derecho de los alimentistas, habiendo determinado la presente investigación que dicha medida no supera el examen de Necesidad, por existir otros mecanismos igualmente idóneos, pero menos restrictivos del derecho de acción.

En consecuencia, se observa que la metodología cualitativa se ha aplicado correctamente en la presente investigación, toda vez que ha permitido el desarrollo del análisis con datos jurídicos, previamente recopilados, y en base a un procedimiento inductivo, para así establecer soluciones de la problemática conforme a Derecho y a los datos estadísticos de la realidad jurídica. Es por ello que, el resultado de actividad de la investigación se ajusta a la tutela de derechos de las partes procesales y a la determinación de un criterio base para aplicar el requisito establecido en el artículo 565-A del C.C.

IV. CONCLUSIONES

La presente investigación sustenta una posición garantista de derechos, en el que, no se condiciona el ejercicio de un derecho, al cumplimiento previo de una obligación. Es por ello que, se ha determinado, que el requisito establecido en la norma para acceder al conocimiento de un proceso de reducción de alimentos es una norma que contraviene derechos fundamentales y no supera el Test de Proporcionalidad.

Si bien, esta posición se ampara en fundamentos jurídicos, es de verse que, los juzgados de paz en su autonomía también justifican la aplicación de la norma denunciada, bajo sus propias motivaciones. Es así que, surge la necesidad de una sentencia que declare la inconstitucionalidad de dicha norma o en todo caso, un precedente judicial vinculante que ordene su inaplicación. Asimismo, se observa que en la exposición de motivos de la ley que incluyó el artículo 565-A en el Código Procesal Civil, no ha realizado el

[26] BERMÚDEZ TAPIA, Manuel en "El derecho procesal de familia". Gaceta Jurídica. Lima. Año 2019. P.415.

test de proporcionalidad en la confrontación de los derechos de acción y derecho de alimentos, siendo esta omisión una afectación a los justiciables, por no haber determinado previamente el nivel de afectación en contrapeso con la satisfacción del derecho.

En ese sentido, luego de haber aplicado la metodología cualitativa y su procedimiento, y haber realizado el Test de Ponderación en la problemática jurídica, el presente trabajo concluye lo siguiente:

- Se debe establecer como criterio base para calificar las demandas de reducción de alimentos que: *"El requisito especial regulado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil es inconstitucional por vulnerar el derecho de acción de la parte demandante, en consecuencia, es inaplicable para calificar la demanda de reducción de alimentos"*

- La medida adoptada en el artículo 565-A del C.P.C. no superar el Test de Proporcionalidad, en el extremo del subprincipio Necesidad, toda vez que, existen otros mecanismos idóneos que satisfacen su finalidad, con menor grado de afectación al derecho de acción. En consecuencia, en un proceso constitucional se debe determinar su inconstitucionalidad, a falta de ello, en un proceso ordinario, el juez aplicando el control difuso establece su inaplicación al caso en concreto.

- La medida adoptada en el artículo 565-A del C.P.C tiene una finalidad con resultado parcial, toda vez que, solo aquel que busca reducir la pensión de alimentos estará obligado a cumplirlas previamente en su totalidad, sin embargo, esta medida no aplica para aquellos obligados que no tienen esta pretensión, pues esta solo se aplica en un caso en concreto y no para una situación general.

- El juez debe analizar las causas del incumplimiento del pago de la totalidad de pensiones alimentarias, al momento de emitir sentencia, y no, cuando califica la demanda, pues, niega el acceso a la justicia del demandante y se opone a conocer las circunstancias en que ampara su pretensión, lo cuales, podrían ser justificables.

- La admisión de la demanda de reducción de alimentos, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 565-A del C.P.C., no vulnera el derecho del alimentista, pues no hay pronunciamiento de fondo de la controversia, así como tampoco, un adelanto del sentido de la decisión, sino solamente, se está amparando el derecho de acción que no debe ser limitado ni restringido conforme dispone el artículo 3 del C.P.C.

- La medida adoptada como requisito de admisibilidad vulnera el derecho de las partes a un pronunciamiento de fondo, toda vez que, el juez al rechazar liminarmente la demanda no analiza los

fundamentos de hecho y/o derecho, centrándose únicamente si el accionante ha cumplido con el requisito especial regulado por la norma, lo cual, es un análisis meramente formal y no sustantivo.

- El rechazo liminar de la demanda de reducción de alimentos puede afectar el interés superior del niño, toda vez que, el obligado de pagar la pensión deberá soportar las consecuencias legales del cumplimiento parcial de su obligación, pudiendo incluso perder su derecho a la libertad, lo cual, impedirá de manera significativa el pago de la pensión en su totalidad.

- Las pensiones alimentarias son obligaciones que se originan en imperio de la Ley, pero tienen contenido patrimonial, en ese sentido, debe aplicarse las normas del Libro VI del Código Civil, referido al libro de Obligaciones, y ante un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de dichas pensiones debe observarse si se han presentado los eventos regulados en el artículo 1315 que hayan imposibilitado el correcto cumplimiento de las obligaciones del deudor.

- La admisión de las demandas de reducción de alimentos, sin haber verificado el requisito señalado en el artículo 565-A para su calificación, permite que el demandado, en el trámite del proceso, pueda cumplir con el pago de la totalidad de los devengados, en caso no haya cumplido con pagar al momento de interponer la demanda.

- En aplicación del Interés Superior del Niño se establece, como criterio base, que las situaciones eximentes de responsabilidad por incumplimiento de obligación regulada en el artículo 1315 del Código Civil, no extinguen la obligación del deudor para el pago de las pensiones devengadas, pero permite que estas se pospongan o fraccionen en cuotas que no afecten las pensiones actuales, esto en razón a que, el deudor alimentario no es ajeno a que se le presenten este tipo de eventos que impidan cumplir satisfactoriamente su obligación.

V. RECOMENDACIONES

El análisis de la problemática jurídica y las conclusiones de la presente investigación permiten establecer objetivos que plantean soluciones de las controversias jurídicas originadas en un proceso de reducción de alimentos, sin embargo, siendo el presente trabajo una investigación académica solo se aplica y toma en cuenta como una posición doctrinaria, pues como se ha mencionado anteriormente, los magistrados gozan de plena autonomía para resolver controversias bajos sus propios criterios e interpretaciones. En ese sentido, a partir de la problemática identificada, el análisis realizado bajo una metodología cualitativa, las conclusiones alcanzadas y los comentarios

expuestos en este capítulo, la presente investigación propone las siguientes recomendaciones:

- Que, las defensas de la parte demandante de un proceso de reducción de alimentos interpongan su demanda solicitando que el juez de paz letrado realice control difuso y disponga la inaplicación del artículo 565-A del Código Civil por vulnerar el derecho de acción.

- Que, los obligados a prestar alimentos cumplan puntualmente el pago de las pensiones, y en caso se presenten eventos que justifiquen su incumplimiento, los hagan saber la demanda de reducción de alimentos para que el juez lo valore al momento de emitir sentencia.

- Que la defensa del alimentista haga uso de los mecanismos legales disponibles para asegurar el cumplimiento de las pensiones alimentarias, tales como la solicitud de medidas cautelares que permitan el embargo mediante la retención de fondos en las cuentas bancarias del obligado, así como la inscripción de los bienes registrables del demandado. Asimismo, podrá gestionarse el impedimento de salida del país para el obligado, hasta que se garantice o se realice el pago completo de las pensiones alimenticias, junto con su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

- Que, el juez analice de forma conjunta las causas que generan el incumplimiento del pago íntegro de las pensiones de alimentos con los argumentos de fondo que fundamentan la reducción de estas pensiones, para así, emitir una decisión proporcional y razonable que no pongan en peligro la continuación de las pensiones actuales.

- Que, se interponga una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 565-A del Código Civil, con el fin, de que el juez constitucional analice si es que dicho artículo supera el Test de Proporcionalidad o en su defecto es contrario a normas constitucionales, lo cual, determinará su inconstitucionalidad y posterior inaplicación en todas las demandas de reducción de alimentos.

- Que los jueces constitucionales, al analizar las demandas de inconstitucionalidad, emitan sus resoluciones basándose en los principios y normas constitucionales que sustentan nuestro sistema jurídico, con el propósito de asegurar la protección efectiva de los derechos de todas las partes involucradas en los procesos de reducción de pensiones alimenticias.

VI. BIBLIOGRAFIA

ALFARO VALVERDE, Luis “Tutela jurisdiccional efectiva en el proceso civil”, Legis.pe, 2018.

ARIANO DEHO, Eugenia, “A*limentos doctrina y jurisprudencia”*, gaceta jurídica, lima, 2020, Pág. 30.

AGUILAR LLANOS, Benjamín. “*Claves para ganar los procesos de alimentos”,* Gaceta jurídica, Lima, 2016. p16.

ALEXY, Robert, “*Teoría de los Derechos Fundamentales*”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

BERMÚDEZ TAPIA, Manuel en “Patria potestad, tenencia y alimentos”, primera edición. Gaceta Jurídica, 2014, p.309-310.

BERMÚDEZ TAPIA, Manuel en “El derecho procesal de familia”. Gaceta Jurídica. Lima. Año 2019. P.390.

BERMÚDEZ TAPIA, Manuel en. *“*Los plenos civiles vinculantes de las cortes superiores*”.* Primera edición. Gaceta Jurídica. 2017. Lima. P. 195.

BERMÚDEZ TAPIA, Manuel y PINEDO AUBIÁN, Martín. “El proceso de familia*”*, primera edición. Gaceta Jurídica. Lima. P. 219.

CASTILLO FREYRE, Mario. “*Derecho de Familia”,* tomo II, primera edición. Editorial Gaceta Jurídica, 2023.

CANALES TORRES, Claudia. “*Claves para ganar los procesos de alimentos”,* Gaceta jurídica, Lima, 2016. P 171.

CANALES TORRES, Claudia. “*Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia”,* Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p.10.

CÓDIGO CIVIL COMENTADO, Tomo VI, Gaceta Jurídica 2017.

Defensoría del Pueblo, “*El proceso de alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos*”, Lima, 2018.

GRANDEZ, Pedro “*El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano*”, Lima, Pág. 23.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio. “*Nacimiento de un proyecto de investigación cuantitativa o mixta: la idea en la Metodología de la investigación*”, 2010.

HURTADO REYES, Martin “E*studios de Derecho Procesal Civil*”, Tomo II, segunda edición. Editorial Moreno S.A. 2014.

Informe de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social, periodo anual de sesiones 2007-2008, Proyecto de Ley 1750/2007-CR.

LEDESMA NARVAEZ, Marianella. “*Código Procesal Civil Comentado*”, TOMO II, Quinta Edición. Gaceta Jurídica. 2017.

MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. “*Amparo Constitucional y Proceso civil*”, Valencia, Tirant lo Blanck, 2005, pp. 63-93.

PERALTA ANDÍA, Rolando. “*Derecho de familia en el código civil”* Editorial Idemsa, Lima, 2022, tomo IX, p.497.

RESOLUCIONES JUDICIALES Y CONSTITUCIONALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL EXP. No. 0007-2006-AI/TC.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL EXP. NO. 06712-2005/PHC-TC.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL EXP. NO. 00215-2018-PA/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - PODER JUDICIAL 2012 Expediente No 1864-2000. Sala Civil Permanente / San Román.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - PODER JUDICIAL 2011 Consulta No. 4323-2011, Sala D.C.S y P/ Arequipa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - PODER JUDICIAL 2012 Consulta No. 10978-2020, Sala D.C.S y P/ Lambayeque.

VII. ANEXOS

En calidad de anexos se adjuntan las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional Permanente de la C.S. que contrasta la problemática que ha sido analizada en la presente investigación, siendo estas resoluciones las siguientes: (i) Consulta No. 4323-2011, Arequipa y (ii) Consulta No. 10978-2020, Lambayeque.